

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento del servicio profesional de Carrera Policial
de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
6/abr/2017	PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE PUEBLA..... 8
TÍTULO PRIMERO 8
DISPOSICIONES GENERALES 8
CAPÍTULO ÚNICO 8
DE LOS FINES, ALCANCES Y OBJETO DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL..... 8
 ARTÍCULO 1 8
 ARTÍCULO 2..... 8
 ARTÍCULO 3..... 8
 ARTÍCULO 4..... 10
 ARTÍCULO 5..... 12
 ARTÍCULO 6..... 12
 ARTÍCULO 7..... 12
 ARTÍCULO 8..... 12
 ARTÍCULO 9..... 13
 ARTÍCULO 10..... 13
 ARTÍCULO 11..... 14
 ARTÍCULO 12..... 15
 ARTÍCULO 13..... 15
 ARTÍCULO 14..... 16
TÍTULO SEGUNDO..... 16
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS Y LAS
INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
POLICIAL 16
CAPÍTULO I..... 16
DE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL
SERVICIO PROFESIONAL 16
 ARTÍCULO 15..... 16
CAPÍTULO II..... 17
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL
SERVICIO PROFESIONAL 17
 ARTÍCULO 16..... 17
 ARTÍCULO 17..... 20
TÍTULO TERCERO 23
DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL..... 23
CAPÍTULO I..... 23
DEL PROCESO DE PLANEACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS
HUMANOS 23
 ARTÍCULO 18..... 23
 ARTÍCULO 19..... 23

ARTÍCULO 20	23
ARTÍCULO 21	23
ARTÍCULO 22	24
ARTÍCULO 23	24
ARTÍCULO 24	24
ARTÍCULO 25	24
ARTÍCULO 26	24
CAPÍTULO II.....	25
DEL PROCESO DE INGRESO	25
ARTÍCULO 27	25
ARTÍCULO 28	25
ARTÍCULO 29	25
ARTÍCULO 30	25
ARTÍCULO 31	26
SECCIÓN I	26
DE LA CONVOCATORIA	26
ARTÍCULO 32	26
ARTÍCULO 33	26
ARTÍCULO 34	26
ARTÍCULO 35	26
ARTÍCULO 36	26
SECCIÓN II	31
DEL RECLUTAMIENTO	31
ARTÍCULO 37	31
ARTÍCULO 38	31
ARTÍCULO 39	31
ARTÍCULO 40	31
ARTÍCULO 41	31
SECCIÓN III	32
DE LA SELECCIÓN	32
ARTÍCULO 42	32
ARTÍCULO 43	32
ARTÍCULO 44	32
ARTÍCULO 45	33
SECCIÓN IV	33
DE LA FORMACIÓN INICIAL	33
ARTÍCULO 46	33
ARTÍCULO 47	33
ARTÍCULO 48	34
ARTÍCULO 49	34
ARTÍCULO 50	34
ARTÍCULO 51	35
ARTÍCULO 52	35

SECCIÓN V	35
DEL NOMBRAMIENTO DE GRADO	35
ARTÍCULO 53	35
ARTÍCULO 54	36
ARTÍCULO 55	36
SECCIÓN VI	37
DE LA CERTIFICACIÓN	37
ARTÍCULO 56	37
ARTÍCULO 57	37
ARTÍCULO 58	37
ARTÍCULO 59	38
ARTÍCULO 60	38
ARTÍCULO 61	38
ARTÍCULO 62	39
SECCIÓN VII	39
DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA	39
ARTÍCULO 63	39
ARTÍCULO 64	39
ARTÍCULO 65	40
SECCIÓN VIII	40
DEL REINGRESO	40
ARTÍCULO 66	40
ARTÍCULO 67	40
CAPÍTULO III	41
DEL PROCESO DE LA PERMANENCIA Y DESARROLLO	41
ARTÍCULO 68	41
ARTÍCULO 69	41
SECCIÓN I	41
DE LA FORMACIÓN CONTINUA	41
ARTÍCULO 70	41
ARTÍCULO 71	42
ARTÍCULO 72	42
ARTÍCULO 73	43
ARTÍCULO 74	43
ARTÍCULO 75	43
ARTÍCULO 76	43
SECCIÓN II	43
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	43
ARTÍCULO 77	43
ARTÍCULO 78	44
ARTÍCULO 79	44
ARTÍCULO 80	44
ARTÍCULO 81	45

ARTÍCULO 82	46
ARTÍCULO 83	47
SECCIÓN III	47
DE LA EVALUACIÓN DE HABILIDADES, DESTREZAS Y CONOCIMIENTOS	47
ARTÍCULO 84	47
ARTÍCULO 85	47
ARTÍCULO 86	47
ARTÍCULO 87	48
ARTÍCULO 88	48
SECCIÓN IV	48
DEL RÉGIMEN DE ESTÍMULOS	48
ARTÍCULO 89	48
ARTÍCULO 90	49
ARTÍCULO 91	49
ARTÍCULO 92	49
ARTÍCULO 93	50
ARTÍCULO 94	50
ARTÍCULO 95	50
ARTÍCULO 96	50
SECCIÓN V	50
DE LA PROMOCIÓN	50
ARTÍCULO 97	50
ARTÍCULO 98	50
ARTÍCULO 99	51
ARTÍCULO 100	51
ARTÍCULO 101	55
ARTÍCULO 102	56
ARTÍCULO 103	56
ARTÍCULO 104	56
ARTÍCULO 105	57
SECCIÓN VI	57
DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN	57
ARTÍCULO 106	57
ARTÍCULO 107	57
ARTÍCULO 108	57
ARTÍCULO 109	57
ARTÍCULO 110	58
ARTÍCULO 111	58
ARTÍCULO 112	58
ARTÍCULO 113	59
SECCIÓN VII	59
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES	59

ARTÍCULO 114	59
ARTÍCULO 115	59
ARTÍCULO 116	62
ARTÍCULO 117	62
ARTÍCULO 118	62
ARTÍCULO 119	62
ARTÍCULO 120	62
CAPÍTULO IV.....	63
DEL PROCESO DE SEPARACIÓN	63
ARTÍCULO 121	63
ARTÍCULO 122	63
ARTÍCULO 123	63
ARTÍCULO 124	63
ARTÍCULO 125	63
ARTÍCULO 126	63
ARTÍCULO 127	64
ARTÍCULO 128	64
ARTÍCULO 129	64
ARTÍCULO 130	65
SECCIÓN I	66
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	66
ARTÍCULO 131	66
ARTÍCULO 132	66
SECCIÓN II	66
CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS	66
ARTÍCULO 133	66
ARTÍCULO 134	67
ARTÍCULO 135	67
ARTÍCULO 136	67
ARTÍCULO 137	67
ARTÍCULO 138	68
ARTÍCULO 139	68
SECCIÓN III	72
DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN	72
ARTÍCULO 140	72
ARTÍCULO 141	72
ARTÍCULO 142	72
ARTÍCULO 143	73
SECCIÓN IV	73
DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL	73
ARTÍCULO 144	73
ARTÍCULO 145	73
ARTÍCULO 146	73

ARTÍCULO 147	73
ARTÍCULO 148	74
ARTÍCULO 149	74
ARTÍCULO 150	74
ARTÍCULO 151	75
SECCIÓN V	76
DEL CESE	76
ARTÍCULO 152	76
CAPÍTULO V.....	80
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	80
ARTÍCULO 153	80
SECCIÓN I	81
DEL RECURSO DE REVISIÓN	81
ARTÍCULO 154	81
ARTÍCULO 155	81
TÍTULO CUARTO.....	82
DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL	82
CAPÍTULO I.....	82
DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL	82
ARTÍCULO 156	82
ARTÍCULO 157	82
ARTÍCULO 158	83
ARTÍCULO 159	84
ARTÍCULO 160	85
ARTÍCULO 161	85
ARTÍCULO 162	86
ARTÍCULO 163	86
ARTÍCULO 164	86
CAPÍTULO II.....	86
DEL ÓRGANO COLEGIADO COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA ...	86
ARTÍCULO 165	86
ARTÍCULO 166	87
ARTÍCULO 167	88
ARTÍCULO 168	89
ARTÍCULO 169	90
ARTÍCULO 170	90
ARTÍCULO 171	92
ARTÍCULO 172	92
ARTÍCULO 173	92
ARTÍCULO 174	93
TRANSITORIOS.....	94

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

**DE LOS FINES, ALCANCES Y OBJETO DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL**

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de interés y observancia obligatoria para los y las aspirantes a formar parte de las Fuerzas Estatales de Seguridad Pública, así como a los y las elementos activos de las policías (Policía Preventiva, Policía de Seguridad Vial, Policía Custodio) pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y tiene por objeto establecer las bases normativas para la organización, funcionamiento y regulación del Servicio Profesional de Carrera Policial (SPCP).

ARTÍCULO 2

El Servicio Profesional de Carrera Policial (SPCP), es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y reconocimiento; así como la conclusión del servicio de los y las integrantes de las Fuerzas Estatales de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3

La Carrera Policial comprende el grado que tiene cada elemento policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I. Se deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante (hombre y mujer) en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso;

- II. Todo elemento policial, deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Secretaría de Seguridad Pública, aquellos y aquellas aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los y las integrantes en la Secretaría de Seguridad Pública está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;
- VI. La Secretaría de Seguridad Pública contará con instancias encargadas de evaluar los méritos, condecoraciones, estímulos y recompensas obtenidos por los y las integrantes del SPCP, así como el cumplimiento de los requisitos de permanencia, para ser tomados en cuenta en los procesos de promoción, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de desarrollo de los y las integrantes, así como fortalecer su identidad institucional;
- VII. Para la promoción de los y las integrantes del SPCP, se deberán considerar, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, logros académicos, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los y las integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IX. Los y las integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un o una integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, y
- XI. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, establecerá los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que él o la integrante llegue a desempeñar en la Secretaría de Seguridad Pública.

En términos de las disposiciones aplicables, el/la titular de la Secretaría de Seguridad Pública podrá designar a los/las integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las áreas a su cargo; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando el grado policial y los derechos inherentes a la Carrera Policial.

ARTÍCULO 4

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Academia Estatal: A la Academia Estatal de las Fuerzas de Seguridad Pública;

II. Aspirante: A la persona (hombre o mujer) que inicia el trámite para ingresar al SPCP, y se incorpora a los procedimientos de reclutamiento y selección;

III. Asuntos Internos: A la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Cadete: A la persona (hombre o mujer), que cumplió con los requisitos del procedimiento de selección y se encuentra inscrito en el proceso de formación inicial;

V. CUECC: Centro Único de Evaluación de Control de Confianza;

VI. CSPCP: Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;

VII. CHJ: Comisión de Honor y Justicia;

VIII. DDP: Dirección de Desarrollo Policial;

IX. DGA: Dirección General de Administración;

X. Elemento: Al personal operativo (hombre o mujer) en activo, adscrito a la Secretaría;

XI. FESP: Fuerzas Estatales de Seguridad Pública;

XII. Herramienta de Seguimiento del Servicio Profesional de Carrera Policial: Base de datos de registro de los y las elementos pertenecientes al SPCP;

XIII. ISSSTEP: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

XIV. Ley: Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla;

XV. LGSNSP: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVI. Miembro del Servicio Profesional, Policía de Carrera o Integrante: Al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública que forma parte del Servicio Profesional;

XVII. PED : Plan Estatal de Desarrollo;

XVIII. Plan de Estudios: Al conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje (asignaturas o módulos), propuestos para la formación de los y las cadetes y policías de carrera con el propósito de garantizar una preparación teórico-práctica suficiente, que posibilite un desempeño eficaz y responsable de la función policial;

XIX. Principios Constitucionales de Actuación Policial: A los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

XX. Profesionalización: Es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los y las integrantes de las instituciones policiales;

XXI. Programa de Estudios: A la propuesta básica de aprendizaje que agrupa determinados contenidos derivados del plan de estudios a desarrollar en un periodo definido de tiempo y con propósitos concretos. Es además, una guía para el cadete o la cadete y policía (hombre o mujer) de carrera en la conducción y desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje;

XXII. Programa Rector de Profesionalización: Los planes y programas de estudio a partir de los cuales el personal de las Instituciones de Seguridad Pública: Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, desarrollarán de forma integral los programas que atiendan a la formación inicial y continua de su personal;

XXIII. Reglamento: Al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal;

XXIV. Reglamento Interior: Al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública;

XXV. RNPS : Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

XXVI. Secretaría o Institución: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

- XXVII. Secretario: Al Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- XXVIII. Servicio Profesional: El Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XXIX. Sistema Integral: Al Sistema Integral de Carrera Policial; herramienta de seguimiento y control del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XXX. SIDP: Sistema Integral de Desarrollo Policial;
- XXXI. SNSP: Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- XXXII. SPCP: Servicio Profesional de Carrera Policial;

ARTÍCULO 5

El Servicio Profesional, tiene por objeto profesionalizar a los y las policías estatales (Policía Preventiva, Policía de Seguridad Vial, Policía Custodio) y homologar la carrera policial, su estructura, integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado Mexicano, en cumplimiento de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 6

El Servicio Profesional, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 7

El SPCP, establece los requisitos de ingreso, permanencia y ascenso a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior y los casos en que los/las elementos concluyen el servicio en los términos y las condiciones que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 8

El SPCP, desarrollará sus objetivos mediante los siguientes procesos:

- I. Planeación y control de recursos humanos, que se integra por el procedimiento de:
- a) Reclutamiento y Selección.

- II. Ingreso, que se integra por los procedimientos de:
 - a) Formación inicial e ingreso.
 - b) Reingreso.
- III. Desarrollo y promoción, que se integra por los procedimientos de:
 - a) Formación continua.
 - b) Régimen de estímulos.
 - c) Promoción.
 - d) Permanencia, que se integra por los procedimientos de:
 - 1. Evaluación del desempeño.
 - 2. De la Evaluación de Habilidades, Destrezas y Conocimientos.
 - 3. De la Certificación.
- IV. Licencias, permisos y comisiones.
- V. Separación del Servicio Profesional, que se integra con:
 - a) De la separación ordinaria y extraordinaria.
 - b) Del cese.
- VI. Recursos Administrativos.
 - a) Recurso de revisión.

ARTÍCULO 9

La Comisión a través de las unidades administrativas de la Secretaría, podrá emitir los lineamientos generales para la elaboración y aplicación de las herramientas de los procedimientos que integran el SPCP, en coordinación con las autoridades competentes y en los términos establecidos en la LGSNSP y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10

Los fines del Servicio Profesional de Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los y las integrantes de las Fuerzas Estatales de Seguridad Pública, en función de los recursos presupuestales que disponga el Estado;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las FESP;

III. Fomentar la lealtad institucional, el sentido de pertenencia y la vocación de servicio, mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones y estímulos, con base en el mérito y la eficiencia, que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los y las integrantes de las FESP;

IV. Desarrollar e impulsar la profesionalización policial, entendida como el proceso permanente y progresivo de formación tendente a desarrollar un servicio profesional de carrera para los/las integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para la preparación, competencia, capacidad, superación constante del personal (hombres y mujeres) en el desarrollo de sus funciones y asegurar la lealtad institucional de la prestación de los servicios;

V. Establecer los esquemas de evaluaciones para asegurar la permanencia de los/las elementos en términos de Ley y vigilar el cumplimiento del proceso de certificación en materia de control de confianza para efectos de ingreso y permanencia, el cual será integral y determinante para la admisión o continuidad de los/ las integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y

VI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11

Los y las integrantes de las FESP, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, que será aplicable ante:

- a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
- b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
- c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata, o
- d) La comisión de un delito en flagrancia.

II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 12

En la Ley de Seguridad Pública del Estado, se establece la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios(as);
- II. Inspectores(as);
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

ARTÍCULO 13

Las categorías sobre las cuales se establecerá la jerarquía de la organización de Seguridad Pública es la siguiente:

Policía Preventiva	Policía de Seguridad Vial	Policía Custodio
I. Comisarios: a) Comisario(a) General; b) Comisario(a) Jefe, y c) Comisario(a).		
II. Inspectores: a) Inspector(a) General; b) Inspector(a) Jefe; e c) Inspector(a).		
III. Oficiales: a) Subinspector(a); b) Oficial, y c) Suboficial.	III. Oficiales Suboficial.	III. Oficiales: a) Subinspector(a) de Seguridad y Custodia; b) Oficial Jefe de Grupo y c) Suboficial Supervisor.
IV. Escala Básica: a) Policía Primero(a); b) Policía Segundo(a); c) Policía Tercero(a), y d) Policía.	IV. Escala Básica a) Policía Primero(a); b) Policía Segundo(a); c) Policía Tercero(a), y d) Policía	IV. Escala Básica: a) Policía Primero(a) Custodio(a) b) Policía Segundo(a) Custodio(a) c) Policía Tercero(a) Custodio(a) d) Policía Custodio

ARTÍCULO 14

Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Las instituciones de seguridad pública estatal, deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los/Las titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados(as) para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 15

Los miembros del SPCP, contarán con los siguientes derechos:

- I. Obtener el nombramiento de grado respectivo en los términos establecidos en este Reglamento;
- II. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio;
- III. Gozar de un trato digno, decoroso y libre de toda discriminación por parte de sus superiores jerárquicos, homólogos y subalternos;
- IV. Recibir las oportunidades de la profesionalización a la que se refiere esta Ley, necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- V. Recibir el equipo y el uniforme reglamentario sin costo alguno, acordes a las funciones asignadas;
- VI. Participar en los concursos de promoción y someterse a evaluación curricular para ascender al grado o la jerarquía inmediata superior;
- VII. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas en los términos de esta ley;

VIII. Ser evaluado(a) por segunda ocasión, previa solicitud de inconformidad correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado (a), en los términos previstos en los procedimientos de formación continua, previa autorización de la CSPCP, con excepción a la evaluación de control de confianza que estará sujeta a las disposiciones aplicables;

IX. Recibir asistencia legal gratuita por la institución de seguridad pública de la que forme parte, cuando se trate de actos derivados del servicio, y

X. Recibir atención médica gratuita y oportuna cuando sean lesionados(as) en cumplimiento de su deber. En caso de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar de los hechos.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 16

De conformidad con la Ley, la actuación de los y las policías de carrera deberá sujetarse a los impedimentos y obligaciones siguientes:

I. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión relacionado con la seguridad pública en los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice expresamente la CSPCP;

II. No podrá realizar servicio alguno relacionado con Seguridad Pública o Privada para cualquier particular o empresa;

III. Conducirse siempre con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Desempeñar el servicio con lealtad, honor, honradez, objetividad y profesionalismo hacia la sociedad, debiendo abstenerse entre otros, de participar en actos de corrupción;

V. Preservar la secrecía y confidencialidad de los asuntos, que por razón del desempeño de su función conozca;

VI. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones,

preferencias sexuales, condiciones de salud, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas;

VII. Proteger la vida, la integridad y los bienes de las personas que se encuentren bajo su custodia por estar directa o indirectamente relacionadas con un probable hecho ilícito o de naturaleza administrativa, con estricta observancia a los derechos humanos;

VIII. Prestar auxilio a quienes estén amenazados por un peligro, y en su caso, solicitar los servicios de emergencia o médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren lesionadas o gravemente enfermas, así como dar aviso a familiares o conocidos de tal circunstancia, siempre y cuando sea posible;

IX. Abstenerse de infligir, instigar o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;

X. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o de limitar indebidamente, las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XI. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo y resguardarlo;

XII. Observar en todo momento los principios que regulan el uso de la fuerza, así como los distintos niveles para su aplicación, en términos de la Ley para proteger los Derechos Humanos y que regula el uso legítimo de la fuerza por parte de los elementos de las instituciones policiales del Estado de Puebla y demás instrumentos jurídicos aplicables en la materia;

XIII. Acatar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada una de las Instituciones Policiales, así como dar cumplimiento a los protocolos de actuación policial, de investigación, de cadena de custodia y los demás que se implementen por las Instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos, siempre y cuando la ejecución o el cumplimiento de éstas no deriven en la

comisión de un delito o infracción a un ordenamiento administrativo, y en general observar los principios de actuación que señala la Ley;

XV. Llevar a cabo operativos y programas en coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como otorgar el apoyo que conforme a derecho proceda;

XVI. Abstenerse de introducir a las instalaciones o vehículos de las Instituciones de Seguridad Pública, bebidas embriagantes, narcóticos u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos o aseguramientos;

XVII. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares de carácter ilegal; salvo en los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por instituciones públicas de salud;

XVIII. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes durante el ejercicio de sus funciones o desempeñar el servicio público bajo los efectos del alcohol;

XIX. Omitir la realización de conductas que desacrediten la imagen de las Instituciones de Seguridad Pública;

XX. En el ejercicio de sus funciones deberá actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de legalidad, necesidad y racionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance;

XXI. Abstenerse de instruir a sus subordinados(as), la realización de actividades ajenas al servicio de seguridad pública;

XXII. Presentarse y participar en las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la Certificación Única Policial;

XXIII. Portar su identificación oficial en un lugar visible, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le proporcione la institución, mientras se encuentre en servicio;

XXIV. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso adecuado de ellos sólo en el desempeño del servicio. El uso de las armas se reserva exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden;

XXV. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de la institución;

XXVI. No disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XXVII. Participar en los procesos de promoción o ascensos de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXVIII. Participar y aprobar las evaluaciones de formación obligatoria a que se refieren los procedimientos de formación inicial y formación continua, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir en los términos que establezca su nombramiento de grado;

XXIX. Informar al superior jerárquico de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o probablemente constitutivos de delito en que hayan incurrido los subordinados (as) u homólogos(as);

XXX. En el ejercicio de sus funciones deberá actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de legalidad, necesidad y racionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance;

XXXI. Fomentar la lealtad, disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de pertenencia y profesionalismo en el personal bajo su mando;

XXXII. Además de las obligaciones señaladas en el presente artículo, en materia del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Cadena de Custodia; los/las integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, tendrán como obligaciones las previstas en las leyes de la materia, y

XXXIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Con independencia de las obligaciones señaladas en el presente artículo, los/las integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deberán observar lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17

En materia de investigación de los delitos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el y la policía actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público estando obligado(a) a:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;
- II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;
- III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;
- IV. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;
- V. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- VI. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, informando de manera inmediata al detenido los derechos que le asisten;
- VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;
- VIII. Preservar el lugar del hallazgo, implementando las medidas conducentes para la custodia y vigilancia del lugar, asimismo, se deberán emplear las técnicas adecuadas para el acordonamiento del lugar, iniciando así, la cadena de custodia. Se deberán llevar a cabo todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, elaborar el registro correspondiente e informar de inmediato al Ministerio Público;
- IX. Para realizar esta función deberán observarse los lineamientos establecidos en los protocolos de preservación del lugar del hallazgo y cadena de custodia correspondiente;
- X. Proporcionar atención oportuna a las víctimas, ofendidos(as) o testigos del delito, informándoles los derechos que le asisten y procurando que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesario;
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido(a) aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del o la imputado(a) sin riesgo para ellos/ellas.

XI. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

XII. Cumplir con los mandamientos ministeriales y judiciales que les sean instruidos;

XIII. Emitir los informes policiales homologados y demás documentos de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIV. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XV. Obedecer las órdenes de las/los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan, funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

XVI. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XVII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XVIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

XIX. Abstenerse de asistir uniformado(a) a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

XX. Las demás que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

TÍTULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

DEL PROCESO DE PLANEACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 18

Las relaciones jurídicas entre la Secretaría y los miembros del servicio, se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19

Las prestaciones sociales, serán como mínimo las establecidas para los trabajadores y trabajadoras al servicio del Estado, sin perjuicio de que se someta a consideración de la instancia correspondiente los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de tabuladores con base en la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 20

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por proceso de planeación a la elaboración de objetivos, políticas, metas y estrategias expresados en planes y programas; su instrumentación a través de acciones que deberán llevarse a cabo y, a su vez, controladas y evaluadas para obtener resultados óptimos. El presente proceso de planeación estará enfocado al desarrollo policial en todas sus formas y materias, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y demás ordenamientos legales de la materia.

ARTÍCULO 21

La planeación tiene como objeto proyectar, establecer y coordinar los diversos procedimientos que componen el plan individual de carrera,

como lo son: convocatoria, reclutamiento, selección, ingreso, formación inicial, formación continua, reingreso, estímulos, certificación y evaluaciones, promoción, régimen disciplinario y separación del SPCP, fomentando en el o la mismo(a) el sentido de pertenencia a la Institución.

ARTÍCULO 22

La operación y planeación del Servicio Profesional de Carrera Policial, quedará a cargo de la CSPCP, el cual será operado y coordinado a través de la DDP, quien promoverá, difundirá y vigilará con todos(as) los/las responsables su aplicación, y se allegará de toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23

La Dirección de Desarrollo Policial (DDP), coordinará con la Dirección General de Administración (DGA) y las demás áreas de la Secretaría, a efecto de mantener actualizada la base de datos del personal que integra el SPCP.

ARTÍCULO 24

La información que se genere con motivo de la implementación y desarrollo de las etapas del SPCP, relativa a los y las integrantes de la Institución, será registrada, actualizada y administrada en el Sistema Integral por la CSPCP a través de la DDP y tendrá el carácter de confidencial, en los términos que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Protección de Datos Personales, en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 25

La profesionalización es el proceso permanente y progresivo que permite al personal (hombres y mujeres) asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en el SPCP, conforme al proceso académico que implemente la Academia Estatal.

ARTÍCULO 26

Con base en el artículo anterior, la Academia Estatal elaborará los planes y programas de estudios acordes a obtener dicho objetivo,

mismos que se sujetarán a los lineamientos establecidos en el Programa Rector y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE INGRESO

ARTÍCULO 27

El proceso de ingreso es la integración al Servicio Profesional de la Secretaría, de los/las cadetes que hubieran cursado y aprobado la formación inicial impartida por la Academia Estatal, acorde a los lineamientos establecidos en el Programa Rector y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28

El ingreso tiene como objeto formalizar la relación jurídico administrativa entre el o la nuevo(a) miembro del Servicio Profesional y la Secretaría, mediante la expedición del nombramiento de grado respectivo, por parte de la CSPCP, de cuyos efectos se derivan los derechos, impedimentos y obligaciones, entre el o la nuevo(a) policía de carrera y la Institución, preservando los principios constitucionales de actuación policial.

ARTÍCULO 29

Para ingresar a las diferentes corporaciones de Seguridad Pública Estatal, deberán cubrirse, además de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, los siguientes:

- I. Aprobar el procedimiento de selección;
- II. Cursar y aprobar el programa de formación inicial que imparta la Academia Estatal, y
- III. Los demás que resulten aplicables de conformidad con el Sistema Nacional y la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 30

La Dirección de Desarrollo Policial, analizará y definirá los mecanismos y procedimientos para la selección e ingreso, conforme a las necesidades de las Instituciones Policiales, mismos que serán aprobados por la CSPCP.

ARTÍCULO 31

Una vez satisfecho y aprobado el programa de formación inicial que imparta la Academia Estatal, la DDP dará cuenta a la CSPCP de los y las elementos que hubieran aprobado satisfactoriamente, a fin de expedir el nombramiento del grado y complementar el trámite de ingreso ante la Dirección General de Administración e incluirlos en el Registro del Sistema Integral.

SECCIÓN I

DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 32

La Convocatoria, deberá entenderse como el instrumento público y abierto, interno o externo, para ingresar a la institución policial, que contemple los requisitos mínimos para ingresar a la corporación.

ARTÍCULO 33

La CSPCP será la encargada de vigilar los procedimientos de convocatoria para formar parte del SPCP, auxiliándose de la DDP, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34

Es convocatoria interna aquélla que va dirigida a hombres y mujeres miembros activos del SPCP a fin de continuar con el desarrollo del plan individual de carrera policial.

ARTÍCULO 35

Es convocatoria externa, aquélla dirigida a hombres y mujeres quienes deseen ingresar al Servicio Profesional; ambas convocatorias contendrán como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 36 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 36

Cuando exista disponibilidad de plazas vacantes, en la primera escala básica de la carrera policial, la DGA notificará a la DDP, para que ésta elabore la convocatoria de ingreso, que será puesta a consideración de la CSPCP, quien de considerarla adecuada, devolverá a la DDP para que inicie con su difusión. La convocatoria será pública y abierta, dirigida a todo aspirante hombres y mujeres, que deseen ingresar a la Institución Policial, vigilando que en la misma no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen

étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de equidad e igualdad de oportunidades para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria, la cual contempla lo siguiente:

I. Requisitos:

- a) Ser ciudadano(a) mexicano(a) por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- b) Acreditar los estudios concluidos mínimos de Secundaria, Bachillerato o Licenciatura;
- c) Estatura no menor a un metro cincuenta para mujeres y un metro cincuenta y cinco para hombres. Su peso deberá ser acorde a su estatura. (IMC hasta 29.9; para los que rebasen el IMC de 29.9 y hasta 32.0, se solicitará que suscriban carta compromiso para disminuir el exceso de peso durante la formación inicial);
- d) Tener como mínimo 18 años de edad cumplidos y máximo 38 años;
- e) No tener inserciones, ni perforaciones activas o permeables (en el cuerpo), en el caso de los hombres; por lo que hace a las mujeres se aceptarán únicamente tres orificios por oreja;
- f) No presentar tatuajes en antebrazo, manos, muñecas, cabeza, cara, nuca o pies, en caso de contar con tatuajes, no se aceptarán más de dos tatuajes, siempre y cuando estén ubicados en zonas no expuestas, tales como: brazo (trazo de camisa de manga corta), espalda, torso, pelvis anterior y posterior, así como, extremidades inferiores hasta la altura de tobillo. En relación con el tipo, en ningún caso se aceptará tatuaje que posea significado ofensivo, degradante, intimidatorio o simbolice adhesión o militancia en alguna organización delincriminal. Se permite la micro pigmentación discreta utilizada como maquillaje en el rostro de mujeres;
- g) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado(a) por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto(a) a proceso penal;
- h) No estar suspendido(a) ni haber sido destituido(a) o inhabilitado(a) por resolución firme como servidor(a) público(a), ni estar sujeto(a) a procedimiento administrativo alguno, en los términos de las normas aplicables;
- i) En el caso de hombres, contar con Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada;
- j) Estar libre de enfermedades crónico-degenerativas y sin alteraciones físicas congénitas o adquiridas que puedan producir disminución en

el rendimiento físico, que menoscaben o dificulten el desempeño de la función policial. En caso de disminución de agudeza visual se admitirá con una adecuada corrección (uso de lentes oftalmológicos con la debida graduación); por lo que se refiere a disminución de agudeza auditiva, se admitirá con corrección (uso de aparato auditivo);

k) Estar libre de enfermedades mentales, contar con tolerancia al estrés, así como capacidad de adaptación a diversos contextos;

l) Tener vocación de servicio y lealtad institucional;

m) Tener disponibilidad para cambiar de residencia en el interior del Estado;

n) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

ñ) Aprobar la selección y los cursos de capacitación;

o) Disponer de tiempo completo para la capacitación y ajustarse a los lineamientos de orden y disciplina que se establezcan;

p) Aprobar los procesos de evaluación de control y confianza;

q) De preferencia, saber conducir vehículos automotrices;

r) Someterse y aprobar los exámenes de conocimientos, psicológicos, médicos, capacidad física y demás que se establezcan, y

s) No estar suspendido(a), inhabilitado(a) o haber sido destituido(a) por autoridad competente para ejercer la función de policía.

II. Documentación:

Los aspirantes hombres y mujeres, deberán presentarse con la siguiente documentación en original y copia legible (anverso y reverso en tamaño carta), en un folder manila tamaño carta.

1. Solicitud de empleo con fotografía, formato llenado con puño y letra del o la aspirante;

2. Acta de nacimiento legible;

3. Certificado de conclusión de estudios de Secundaria, Bachillerato o Licenciatura;

4. Cartilla liberada del Servicio Militar, en caso de los hombres;

5. Carta de antecedentes no penales vigente (6 meses a partir de la fecha de expedición), expedida por la Fiscalía General del Estado de Puebla;

6. Constancia de no inhabilitado (a) del servicio público vigente (un mes a partir de la fecha de expedición), expedida por la autoridad correspondiente;
7. Identificación oficial vigente (credencial para votar o pasaporte);
8. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a algún cuerpo de Seguridad Pública, Ejército Mexicano o empresa de Seguridad Privada, teniendo que ser de carácter voluntario, ya que cualquier otro motivo de baja será impedimento para su ingreso;
9. Clave Única de Registro de Población;
10. Licencia de conducir vigente (en caso de contar con ella);
11. Comprobante domiciliario reciente, máximo dos meses de antigüedad a la fecha de presentación;
12. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la institución en una cuartilla máximo, del porqué desea ingresar a la institución (a computadora, dirigida a quien corresponda y con firma autógrafa);
13. Síntesis curricular actualizada con fotografía y firma autógrafa en cada una de las hojas (sin engargolar y en tamaño carta);
14. RFC con homoclave;
15. 4 fotografías tamaño infantil reciente, a color de frente y fondo blanco, (para caballeros sin bigote, sin lentes, cabello corto y bien peinado, para mujeres sin aretes, sin maquillaje, frente descubierta), y
16. 2 cartas de recomendación con máximo de dos meses de antigüedad a la fecha de presentación, se deberá asentar domicilio y teléfono del remitente.

La DDP, en su área de reclutamiento, será la encargada de recibir la documentación de los aspirantes hombres y mujeres y resguardarla en los términos que establezca la legislación aplicable.

III. Observaciones

1. El o la aspirante deberá de acudir sin acompañantes al proceso de selección;
2. Los datos que proporcionen los aspirantes hombres y mujeres, serán protegidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 fracciones X y XVII, 12 fracción XI, 123 fracciones I y IV, 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
3. Los resultados de los procesos son inapelables;

4. La documentación y la información que proporcionen los candidatos seleccionados hombres y mujeres, podrá ser remitida y verificada ante las autoridades correspondientes, es importante destacar que si en cualquier parte del procedimiento se llegara a detectar el incumplimiento a cualquiera de los resultados establecidos en la presente convocatoria, se procederá a la baja definitiva del aspirante o cadete hombre o mujer o la terminación del proceso en cualquiera de sus etapas y de ser el caso, a la anulación de la capacitación, independientemente de las responsabilidades administrativas y penales que se puedan originar, y

5. La calidad de aspirante, candidato o cadete hombres o mujeres, no establece la relación laboral o vínculo con el Gobierno del Estado de Puebla, la Secretaría de Seguridad Pública o la Academia Estatal, hasta en tanto no se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

IV. Ofrecemos:

1. Sueldo;
2. Prestaciones de ley;
3. Servicio médico;
4. Seguro de vida;
5. Capacitación continua;
6. Estímulos y recompensas con base en su actuación diaria;
7. Desarrollo profesional, y
8. Superación personal.

La beca o percepción económica que operará durante el curso de formación inicial, se sujetará a la disponibilidad presupuestal que se le asigne a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En el ingreso del aspirante hombre o mujer, se tomará en cuenta su grado de estudios:

- a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
- b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente, y
- c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

La Academia Estatal, notificará a la CSPCP la relación de los cadetes hombres y mujeres que hubieran aprobado su formación inicial, a quienes se le expedirá constancia que acredite dicha capacitación, para su ingreso al SPCP, en los términos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables y les sea otorgado el nombramiento de grado.

SECCIÓN II

DEL RECLUTAMIENTO

ARTÍCULO 37

El Reclutamiento del SPCP es el proceso de captar al mayor número de aspirantes idóneos, que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para ocupar una plaza vacante o de nueva creación de policía.

ARTÍCULO 38

El reclutamiento tiene como objeto establecer la integración del primer nivel de policía de la escala básica del Servicio Profesional, para ser seleccionado(a) y capacitado(a), preservando los principios constitucionales de actuación policial.

ARTÍCULO 39

El reclutamiento va dirigido a los aspirantes hombres y mujeres que desean ingresar al SPCP en el primer nivel de policía dentro de la escala básica. Las demás categorías, jerarquías o grados, estarán sujetos a lo establecido en los procesos de promoción.

ARTÍCULO 40

El número de aspirantes a reclutar dependerá de las necesidades institucionales de acuerdo al presupuesto autorizado. Será responsabilidad de la DDP, una vez estructurada y definida la convocatoria por la CSPCP, realizar la difusión de la misma.

ARTÍCULO 41

No serán reclutados los aspirantes hombres y mujeres que tengan algún impedimento legal para ser seleccionados o no resulten aptos de acuerdo con el procedimiento establecido.

SECCIÓN III

DE LA SELECCIÓN

ARTÍCULO 42

La selección, es el proceso mediante el cual la DDP dará a conocer a los aspirantes hombres y mujeres, los resultados del reclutamiento, a fin de señalar quiénes cubrieron el perfil de policía solicitado para ingresar a la escala básica del SPCP.

ARTÍCULO 43

La selección de aspirantes tiene como objeto determinar si el aspirante hombre o mujer, cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos conforme al perfil a cubrir, obteniendo estos, mediante la aplicación de diversos exámenes, así como el cumplimiento de los requerimientos de la formación inicial.

ARTÍCULO 44

En el procedimiento de selección, la CSPCP a través de la DDP podrá:

- I. Verificar la veracidad y autenticidad de la información y documentación aportada por los y las aspirantes;
- II. Verificar que los criterios y políticas de selección sean aplicados adecuadamente;
- III. Revisar y resguardar los expedientes, así como los resultados de los exámenes realizados a los y las aspirantes;
- IV. Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo del procedimiento de selección;
- V. Procurar la devolución de documentación de los aspirantes hombres y mujeres rechazados, y
- VI. Dar a conocer la lista de aspirantes de hombres y mujeres, que hayan cumplido cabalmente con los requisitos correspondientes, los cuales serán notificados para la aplicación de evaluaciones de control de confianza, en las que considerarán los siguientes exámenes:
 - a) Entrevista Previa;
 - b) Toxicológico;
 - c) Médico;

- d) Conocimientos Generales y Habilidades Intelectuales Básicas;
- e) Poligráfico;
- f) Estudio de personalidad;
- g) Pruebas psicométricas;
- h) Estudio de capacidad físico-atlética, y
- i) Estudio patrimonial y entorno social.

ARTÍCULO 45

El CUECC, proporcionará los resultados de los aspirantes hombres y mujeres a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de ponerlos a consideración de la CSPCP quien notificará a la Academia Estatal, los aspirantes aprobados quienes podrán realizar la formación inicial, durante el tiempo necesario para cumplir las horas de capacitación en el mencionado rubro.

SECCIÓN IV

DE LA FORMACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 46

La formación inicial es el proceso de preparación teórico-práctica basado en conocimientos jurídicos, sociales y técnicos para capacitar al personal de nuevo ingreso a las Instituciones policiales, del sistema penitenciario, a fin de que desarrollen y adquieran los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspira a incorporarse.

ARTÍCULO 47

La formación inicial tiene como objeto lograr la capacitación del cadete a través de procesos educativos, que se encuentran conformados con los contenidos básicos para el desarrollo de habilidades y actitudes en la función que deben de aprender los y las aspirantes a pertenecer a las instituciones de Seguridad Pública.

La formación inicial se impartirá bajo un sistema presencial, considerando los contenidos y las equivalencias de los planes y programas establecidos en el Programa Rector de Profesionalización y validados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Academia Estatal será la encargada de desarrollar las actividades académicas, cumpliendo con el número de horas establecidas en el Programa Rector de Profesionalización.

El cadete hombre o mujer, durante su estancia de formación inicial se sujetará al reglamento interno y demás lineamientos que establezca la Academia Estatal.

ARTÍCULO 48

El cadete hombre o mujer, recibirá una beca o equivalente durante el tiempo que dure su formación inicial, cuyo monto será fijado de acuerdo con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO 49

Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

Ingreso:

I. Acreditar que ha concluido, al menos los estudios siguientes:

- a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
- b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente, y
- c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.

La Academia Estatal, notificará a la CSPCP la relación de los y las cadetes que hubieran aprobado su formación inicial, a quienes se le expedirá constancia que acredite dicha capacitación, para su ingreso al SPCP, en los términos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables y les sea otorgado el nombramiento de grado.

ARTÍCULO 50

Los y las cadetes que hubieran aprobado la formación inicial, podrán ser considerados(as) según su nivel educativo a incorporarse a las siguientes áreas:

- a) Con nivel académico de secundaria, podrá incorporarse a la Policía Estatal de Reacción Operativa; respecto a Policía Custodio;
- b) Con nivel académico de preparatoria o bachillerato, podrá ser considerado(a) para el área de investigación de la Policía Estatal

Preventiva; para Policía tercero custodio, segundo custodio y primero custodio, se requiere contar con nivel académico preparatoria o bachillerato, y

c) Con el nivel académico de licenciatura, podrán ser considerados(as) para el área Análisis Táctico; para el área de custodios, todos aquellos que cuenten con nivel académico de licenciatura podrán llegar a los puestos Subinspector de Seguridad y Custodia, Oficial Jefe de Grupo y Suboficial Supervisor.

ARTÍCULO 51

La CSPCP, resolverá respecto a las solicitudes de ingreso de aquellos cadetes hombres y mujeres, que habiendo cursado la formación inicial, hubieran causado baja, sin causa justificada.

ARTÍCULO 52

La Formación Inicial Equivalente o también denominada Formación Inicial Homologada, se creó en función de las necesidades sociales de seguridad en donde es imprescindible la actualización de conocimientos jurídicos, sociales y técnicos para capacitar al personal operativo hombres y mujeres, que se encuentra en servicio, a fin de que desarrollen y adquieran los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área operativa.

La duración de la Formación Inicial, para Policía Estatal de nuevo ingreso será de 127 días (21 semanas), abarcando 972 horas.

La duración de la Formación Inicial Equivalente para personal operativo, será de 41 días (8 semanas), abarcando 442 horas.

No se omite establecer, que la formación inicial para policías custodios de nuevo ingreso así como para operativos, será de 47 días (10 semanas), abarcando 471 horas.

SECCIÓN V

DEL NOMBRAMIENTO DE GRADO

ARTÍCULO 53

El nombramiento de grado es el documento formal que se otorga al elemento policial hombre o mujer, donde se hace constar el nivel jerárquico que tiene asignado y la relación jurídico administrativa con la Secretaría.

Con este nombramiento se da inicio al SPCP, adquiriendo derechos como estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y separación en los términos de las disposiciones aplicables.

Dicho nombramiento se otorgará:

- a) A quienes ingresen hombres y mujeres al SPCP, adquiriendo los derechos y sujetándose a los impedimentos y obligaciones en los términos señalados en el presente Reglamento y disposiciones aplicables;
- b) A los elementos hombres y mujeres que integran el SPCP que hayan obtenido resultados satisfactorios en el proceso de promoción, ascendiendo al grado inmediato superior, dentro de las ramas que integran la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, y
- c) Por determinación de la CSPCP, en aquellos casos en que los elementos de la policía hombres y mujeres, se hubieran distinguido en el desempeño de sus funciones o por acciones relevantes que hubieren realizado con motivo de su cargo.

ARTÍCULO 54

En el nombramiento de grado se asentarán los siguientes datos:

- I. Fundamento legal;
- II. Nombre y apellidos;
- III. Fotografía;
- IV. Grado obtenido;
- V. Fecha en que se confiere dicho nombramiento de grado y los efectos del mismo, y
- VI. Firma de quien emite el nombramiento de grado.

ARTÍCULO 55

Al recibir su nombramiento de grado, el policía de carrera hombre o mujer, protestará él/ella mismo(a), obligándose a conducirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos por la obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Puebla y a las leyes que de ellas emanen.

SECCIÓN VI

DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 56

La certificación es el proceso mediante el cual hombres y mujeres miembros del SPCP, se someten a las evaluaciones establecidas en el Centro Único de Evaluación, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de los perfiles, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

ARTÍCULO 57

La certificación tiene por objeto:

I. Reconocer en los miembros del Servicio Profesional, habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, e

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de hombres y mujeres, integrantes de la Institución Policial:

a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

b) Observar un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

c) Ausencia de alcoholismo y de la ingesta de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado(a) por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto(a) a proceso penal y no estar suspendido(a) o inhabilitado(a), ni haber sido destituido(a) por resolución firme como servidor público, y

f) Cumplimiento de los deberes establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 58

Para la certificación se aplicarán y considerarán los siguientes exámenes:

I. Toxicológico;

- II. Médico;
- III. Conocimientos;
- IV. Poligráfico;
- V. Desempeño de la función;
- VI. Estudio de la personalidad;
- VII. Habilidades psicomotrices de la función policial, y
- VIII. Patrimonial y de entorno social.

ARTÍCULO 59

Todos los miembros del SPCP, deberán realizar las acciones para mantener vigente su certificación, como requisito indispensable para su permanencia en la Institución.

ARTÍCULO 60

Para permanecer en el Servicio Profesional, hombres y mujeres integrantes de la Secretaría, deberán someterse, aprobar las evaluaciones en el momento y con la periodicidad que determine la Comisión a través de la Dirección de Desarrollo Policial, con estricto apego a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 61

Son requisitos de permanencia los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado(a) por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos los estudios siguientes:
 - a) En el caso del área de Policía Estatal de reacción operativa, el nivel académico de secundaria;
 - b) En el caso del área de investigación el nivel académico de Bachillerato, y
 - c) En caso del área de Policía Acreditada (Análisis Táctico), el nivel académico de licenciatura.
- V. Aprobar los cursos de formación continua;
- VI. Aprobar y mantener vigente la certificación;

- VII. Aprobar la evaluación del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción que se convoquen, conforme a este Reglamento y disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar el cumplimiento de los requisitos de permanencia;
- XII. No estar suspendido(a) o inhabilitado(a), ni haber sido destituido(a) por resolución firme como servidor(a) público(a), y
- XIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 62

La Secretaría de Seguridad Pública, solicitará al Centro Único de Evaluación la programación de exámenes para aquellos miembros hombres y mujeres del SPCP, cuya certificación esté próxima a perder vigencia.

SECCIÓN VII

DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA

ARTÍCULO 63

El plan individual de carrera de los miembros hombres y mujeres del SPCP, deberá comprender la ruta profesional desde que éste(a) ingrese a la Secretaría hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a fin de infundirle estabilidad y certidumbre laboral en el Servicio Profesional.

ARTÍCULO 64

El plan individual de carrera de hombres y mujeres, miembros del Servicio Profesional, comprenderá:

- I. La formación continua;
- II. Las evaluaciones del desempeño;
- III. Las evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos de la función policial;
- IV. Las evaluaciones de control de confianza;

V. Los estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor(a);

VI. Las promociones y ascensos a los elementos SPCP;

VII. La aplicación de sanciones con base en el régimen disciplinario, y

VIII. La separación del SPCP.

El plan individual de carrera, se ajustará a los lineamientos que determine la CSPCP.

ARTÍCULO 65

Los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, proveerán las acciones necesarias para el cumplimiento del plan individual de carrera de hombres y mujeres, miembros del Servicio Profesional.

SECCIÓN VIII

DEL REINGRESO

ARTÍCULO 66

La CSPCP determinará los casos en que proceda el reingreso al SPCP. En ningún caso procederá el reingreso en los siguientes supuestos:

I. Cuando el Policía de Carrera hombre o mujer, se hubiera separado de su cargo por una causal distinta a la renuncia voluntaria;

II. Cuando hubiera sido condenado(a) por sentencia irrevocable por delito doloso, o este sujeto(a) a proceso penal;

III. Cuando hubiera sido suspendido(a), inhabilitado(a) o destituido(a) por autoridad competente para ejercer la función de policía, y

IV. Cuando cuenten con antecedentes disciplinarios ante la CHJ o la Dirección de Asuntos Internos.

ARTÍCULO 67

Una vez que la CSPCP haya resuelto de manera favorable el reingreso solicitado, siempre y cuando la persona que solicita su reingreso a la corporación policial, lo podrá hacer por una sola ocasión y que no haya transcurrido un año de su renuncia, así mismo estará sujeto a la presentación y aprobación de las evaluaciones de Control de Confianza; y en su caso se reincorporará al grado de policía que se encontraba cuando renunció, siempre y

cuando haya disponibilidad de la plaza; jerarquía o el grado que hubiera obtenido durante su Servicio de Carrera Policial.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE LA PERMANENCIA Y DESARROLLO

ARTÍCULO 68

El proceso de permanencia es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para continuar en el Servicio Profesional.

ARTÍCULO 69

El proceso de permanencia tiene como objeto ponderar el desempeño y el rendimiento profesional de los miembros del Servicio Profesional, tomando en cuenta las metas programáticas establecidas, la formación, el desarrollo y promociones obtenidos.

La verificación de los requisitos de permanencia se realizará a través de:

- I. La Certificación del Centro de Control de Confianza;
- II. Las evaluaciones que para tal efecto se señalen en este Reglamento, y
- III. El cumplimiento a lo que establezcan los lineamientos aplicables en la materia, y cualquier otro que determine la CSPCP, para cada categoría o jerarquía.

SECCIÓN I

DE LA FORMACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 70

La formación continua, es el proceso para desarrollar al máximo las competencias de hombres y mujeres, integrantes de las instituciones policiales, como del sistema penitenciario, la cual comprende las etapas de actualización, especialización y alta dirección. Esta capacitación persigue desarrollar, complementar, perfeccionar y actualizar los conocimientos y habilidades necesarias para el eficaz y eficiente desempeño de los y las integrantes de las instituciones policiales y del sistema penitenciario del país y prepararlos(as) para funciones de mayor responsabilidad, además busca acreditar a los y las participantes en sus niveles de capacitación.

El procedimiento de formación continua se integra con las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y especialización de conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y competencias.

ARTÍCULO 71

La formación continua tiene como objeto desarrollar al máximo las competencias de hombres y mujeres, integrantes del SPCP en todas sus categorías, jerarquías o grados, a través de la actualización, promoción, especialización y alta dirección para el desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para garantizar la función de seguridad pública.

ARTÍCULO 72

La formación continua comprende las etapas de:

Actualización:

- Cuando sea necesario renovar el conocimiento normativo de su actuación;
- Cuando exista la necesidad de poner al día, el uso y operación de nuevo equipo técnico y táctico;
- Cuando se requiera actualizar el conocimiento relativo a su función y no sea necesaria una especialización, y
- Cuando ocurra la promoción de algún elemento y sea necesario actualizarlo en el conocimiento y función de la jerarquía inmediata superior a la que ostente.

Especialización:

- Cuando sea necesario profundizar o capacitar al personal en un área que tenga como finalidad la precisión en el manejo o conocimiento de alguna función que esté fuera de su dominio en las actividades que realiza cotidianamente.

Alta Dirección:

- Estos cursos están dirigidos a los mandos de las Instituciones de Seguridad Pública, con la finalidad de que se preparen y especialicen en temas relativos a la Seguridad Pública, las problemáticas específicas de su función y en el manejo y gestión del personal a su cargo.
- Estos cursos podrán impartirse mediante diplomados, seminarios, congresos, especialidades, talleres, estadias, cursos.

ARTÍCULO 73

La formación continua deberá ajustarse a lo dispuesto por el Programa Rector y el plan individual de carrera.

La duración de la formación continua se sujetará a lo establecido en el Programa Rector y podrá desarrollarse en función de los planes de estudios.

Los integrantes hombres y mujeres del SPCP, que hayan concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación, tendrán derecho a obtener el reconocimiento que avale dicha capacitación.

ARTÍCULO 74

Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un hombre o mujer, miembro del Servicio Profesional no sea aprobatorio, el o la policía de carrera, podrá solicitar una segunda evaluación en los términos establecidos en la fracción VIII del artículo 15 del presente Reglamento, la cual en ningún caso podrá realizarse en un período menor a sesenta días naturales y no mayor a los ciento veinte días transcurridos después de la notificación que se le haga por escrito de dicho resultado.

De no aprobar la segunda evaluación, la CSCP podrá proceder conforme a lo señalado en el Capítulo V del presente Reglamento.

ARTÍCULO 75

La formación continua será de carácter obligatorio y gratuito para hombres y mujeres miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 76

Los planes y programas de estudios de formación continua se sujetarán a los lineamientos establecidos en el Programa Rector y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN II

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 77

Se entenderá por desempeño a la actuación que hombres y mujeres, miembros de las instituciones de seguridad pública, demuestran en el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de su función, en la que confluyen el apego y respeto a los principios constitucionales de

legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 78

La evaluación del desempeño tiene como objeto que las Instituciones de Seguridad Pública, cuenten con procedimientos e instrumentos homologados para la instrumentación de las evaluaciones del cumplimiento de las obligaciones del personal sustantivo, así como su grado de eficacia, eficiencia y calidad, con base en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, incluyéndose, por su relevancia, como un elemento más la disciplina, para identificar las áreas de oportunidad del elemento para su permanencia, promoción y en su caso sanción, así como coadyuvar en trazar las directrices de crecimiento y desarrollo profesional de los y las integrantes de las instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 79

Se evaluarán a hombres y mujeres, elementos en activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 80

Por parte de las Instituciones de Seguridad Pública participarán las Comisiones del Servicio de Carrera y de Honor y Justicia o sus equivalentes, así como el o los superiores jerárquicos de cada servidor público evaluado, mismos que deberán cubrir el siguiente perfil:

1. Para evaluar a los elementos hombres y mujeres de prevención, reacción, investigación y custodia.

A) Los mandos operativos(as) y mandos superiores con los grados de:

- a. Suboficial;
- b. Oficial, y
- c. Subinspector.

2. Si la estructura de la corporación lo requiere podrán fungir como evaluadores:

- a. Policías primeros, y
- b. Policías y segundos.

ARTÍCULO 81

Corresponden a las instancias participantes en el proceso de evaluación del desempeño, las siguientes competencias:

I. Corresponde a la CSPCP o su equivalente, de las instituciones de seguridad pública:

- a) Coordinar la ejecución del programa de evaluación de acuerdo a la cantidad de elementos previstos en los compromisos establecidos;
- b) Solicitar al área de recursos humanos la integración de los expedientes de los elementos hombres y mujeres a evaluar conforme a los criterios establecidos en este procedimiento;
- c) Notificar al Órgano Interno de Control de la Corporación o del Municipio, del inicio del proceso de evaluación;
- d) Notificar al representante de la Corporación a la que pertenece el evaluado;
- e) Aplicar la parte de la evaluación que le corresponde, con el instrumento de evaluación;
- f) Recabar la información de la evaluación realizada por la Comisión de Honor y Justicia (CHJ) y por el superior jerárquico de cada elemento a evaluar;
- g) Concentrar los resultados del instrumento aplicado por la CHJ y el superior jerárquico, así como la parte que le corresponde, en un solo archivo por elemento e integrar el resultado final de cada elemento;
- h) Remitir los resultados a la instancia estatal correspondiente, para que ésta realice la carga de resultados en el RNPSP, e
- i) Solicitar a la Academia correspondiente, la capacitación pertinente para los elementos hombres y mujeres que obtuvieron resultados no satisfactorios.

En todos los casos se tomarán las determinaciones pertinentes con estricto apego a la normatividad aplicable.

II. Corresponde a la Comisión de Honor y Justicia (CHJ) o su equivalente de las Instituciones de Seguridad Pública:

- a) Aplicar la parte de la evaluación que le compete, con el instrumento de evaluación que se anexa;
- b) Proponer a la Corporación a los y las candidatos(as) a recibir estímulos y recompensas, a causa de los buenos resultados obtenidos en la evaluación del desempeño;

- c) Analizar los casos en los que por su resultado “NO SATISFACTORIO”, deba valorarse la permanencia del o la servidor(a) público(a) en la corporación;
- d) Revisar los casos de los elementos que tengan en su expediente, alguna sanción o procedimiento de índole administrativo o legal, que pudiera impedirles obtener un Dictamen “RECOMENDABLE” en su evaluación del desempeño;
- e) Revisar los casos de los elementos que tengan en su expediente, alguna sanción o procedimiento de índole administrativo o legal, que pudiera ser determinante o causal de baja de la corporación;
- f) Atender y resolver las inconformidades que pudieran surgir, en materia de resultados de la evaluación del desempeño, y
- g) Vigilar y garantizar que los superiores jerárquicos que aplican la evaluación del desempeño, la realicen con total imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad o en su caso, establecer las sanciones correspondientes.

En todos los casos se tomarán las determinaciones pertinentes con estricto apego a la normatividad aplicable.

III. Al superior jerárquico de los elementos a evaluar:

- a) Aplicar la parte de la evaluación que le corresponde, con el instrumento de evaluación;
- b) Proponer a la CHJ, los candidatos hombres o mujeres a recibir estímulos y recompensas, a causa de los buenos resultados obtenidos en la evaluación del desempeño;
- c) Proponer al CSPCP a los y las candidatos(as) a recibir capacitación, basándose en la observación de su desempeño operativo, y
- d) Aplicar la evaluación del desempeño, con total imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad.

En todos los casos se tomarán las determinaciones pertinentes con estricto apego a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 82

La aprobación de la evaluación del desempeño será un requisito indispensable para efectos de permanencia, promoción y estímulos.

ARTÍCULO 83

La aplicación y desarrollo de las evaluaciones del desempeño, así como su vigencia estará acorde a lo establecido en los lineamientos y procedimientos emitidos por el SNSP.

SECCIÓN III

DE LA EVALUACIÓN DE HABILIDADES, DESTREZAS Y CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 84

La evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos de la función, es un proceso fundamental en el ámbito de la seguridad pública, que aporta un diagnóstico con indicadores específicos sobre el nivel de los conocimientos, de la capacidad y disposición para realizar la función por parte del personal sustantivo de las Instituciones de Seguridad Pública, necesario para determinar un dictamen más claro para generar los contenidos más alineados a las necesidades actuales nacionales de los programas y actividades de capacitación y profesionalización.

ARTÍCULO 85

La evaluación del desempeño tiene como objeto evaluar la productividad, los resultados, los estímulos, los reconocimientos y la trayectoria de los elementos hombres y mujeres en activo de las instituciones de seguridad pública; esto es, la forma en la que el personal sustantivo realiza su trabajo, así como el grado de eficacia, eficiencia con que lo realiza. Por eficacia se entiende la capacidad de hacer aquello que el puesto requiere; mientras que eficiencia es hacerlo de la mejor manera posible.

ARTÍCULO 86

Las habilidades y destrezas obligatorias a evaluar, serán las siguientes:

- I. Armamento y Tiro;
- II. Capacidad Física;
- III. Defensa Personal;
- IV. Detención y Conducción de Probables Responsables;
- V. Manejo de Bastón Policial;
- VI. Conducción de Vehículos Policiales, y

VII. Operación de Equipos de Radio Comunicación.

ARTÍCULO 87

Para la aplicación de la evaluación del desempeño, los conocimientos generales a evaluar serán:

- I. Marco jurídico;
- II. Técnicas y tácticas;
- III. Ética;
- IV. Básico de computación, y
- V. Comunicación y lenguaje.

ARTÍCULO 88

Las evaluaciones serán coordinadas y realizadas por las Academias, Institutos o Instituciones de capacitación, formación o profesionalización o sus equivalentes en materia de profesionalización o formación en seguridad pública, que cuenten con la capacidad instalada para su realización, en los lugares, fechas y horarios, de conformidad con el programa que acuerden éstas con las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno.

Para la integración de los componentes de la Evaluación del Desempeño, se identificaron los principios que rigen la actuación del personal de las instituciones de seguridad pública, establecidos en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN IV

DEL RÉGIMEN DE ESTÍMULOS

ARTÍCULO 89

El régimen de estímulos es el mecanismo de reconocimiento y retribución para los y las integrantes del SPCP por actos de servicio meritorios o por su trayectoria.

A continuación se establece el siguiente catálogo de estímulos:

ESTÍMULOS
1. Detención y puestas a disposición de probables responsables

2. Acciones o hechos realizados para prevenir y combatir delitos
3. Acciones o hechos tendientes a prevenir y combatir incendios
4. Acciones o hechos tendientes al rescate de personas
5. Acciones o hechos tendientes a prevenir o evitar fuga de reos
6. Mérito Policial
7. Mérito Social
8. Mérito Ejemplar
9. Mérito Docente
10. Mérito Deportivo
11. Mérito por tiempo de servicio

ARTÍCULO 90

El régimen de estímulos tiene como objetivo fomentar la calidad, lealtad, efectividad en el desempeño del servicio e incrementar las posibilidades de promoción entre los hombres y mujeres miembros del Servicio Profesional, mediante el reconocimiento de sus méritos y acciones relevantes.

ARTÍCULO 91

El régimen de estímulos dentro del Servicio Profesional comprenderá las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y citaciones como distinguido, por medio de los cuales la Institución gratifica, reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar, sobresaliente, de probado valor, productividad, iniciativa y confidencialidad respecto de sus funciones y demás actos meritorios del policía de carrera (hombre o mujer).

ARTÍCULO 92

Todo estímulo otorgado por la Institución será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, de la cual deberá incorporarse una copia al expediente del elemento y en su caso, con

la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

ARTÍCULO 93

Para el otorgamiento de los estímulos se observará lo dispuesto en el presente Reglamento, disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que determine la CSPCP.

ARTÍCULO 94

En ningún caso serán elegibles para el otorgamiento de estímulos, los miembros del SPCP que incumplan los requisitos de permanencia.

ARTÍCULO 95

En ningún caso los estímulos de carácter económico serán considerados un ingreso fijo, regular o permanente, ni formará parte de las remuneraciones que perciban los y las policías de Carrera en forma ordinaria.

ARTÍCULO 96

La CSPCP resolverá sobre el otorgamiento de estímulos a los hombres y mujeres, miembros del SPCP que perdieran la vida en actos del servicio, y en su caso será conferido a título post mortem a sus beneficiarios.

SECCIÓN V

DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 97

La Promoción es el proceso a través del cual los integrantes hombres y mujeres del SPCP participan en las convocatorias que emite la CSPCP, para obtener un ascenso en los cargos, grados y jerarquías que determine la normatividad aplicable.

Los y las integrantes de las Instituciones Policiales sólo podrán ascender a las plazas vacantes de las jerarquías inmediatas superiores, mediante el concurso de promoción, conforme al Sistema Profesional de Carrera Policial.

ARTÍCULO 98

La promoción tiene como objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades, el desarrollo y el

ascenso de los y las policías de carrera hacia las categorías y jerarquías superiores dentro del Servicio Profesional.

ARTÍCULO 99

Para participar en los concursos de promoción, los hombres y mujeres, miembros del SPCP, deberán cumplir con los perfiles del puesto y aprobar los cursos y evaluaciones designados para tal efecto.

La Comisión determinará los requisitos que deben cumplir los miembros del SPCP, las categorías a concursar, los cursos y evaluaciones que se aplicarán en cada concurso de promoción.

ARTÍCULO 100

La escala de rangos policiales, contiene las siguientes categorías:

Investigación

GRADO	FUNCIONES	ESTUDIOS	AÑOS DE ESTADÍA EN EL GRADO	EDADES ÓPTIMAS PARA LA JERARQUÍA
a) Comisario(a) General	Dirección y toma de decisiones	Licenciatura, Especialidad o Diplomado; Cursos de Alta Dirección		
b) Comisario(a) Jefe	Dirección y toma de decisiones	Licenciatura, Especialidad o Diplomado; Cursos de Alta Dirección	4 años	De 45 a 55 años
c) Comisario(a)	Dirección y toma de decisiones	Licenciatura, Especialidad o Diplomado; Cursos de Alta Dirección	4 años	De 43 a 53 años
d) Inspector(a) General	Planeación y Coordinación	Licenciatura, Especialidad o Diplomado	4 años	De 41 a 51 años
e) Inspector(a) Jefe	Planeación y Coordinación	Licenciatura, Especialidad o Diplomado	4 años	De 39 a 49 años
f)	Planeación y	Licenciatura, Especialidad o	4 años	De 35 a 45 años

Subinspector(a)	Coordinación	Diplomado		
g) Inspector(a)	Supervisor enlace vinculación	y Licenciatura, Curso de Especialización	de 3 años	De 37 a 47 años
h) Oficial	Supervisor enlace vinculación	y Licenciatura, Curso de Especialización	de 3 años	De 33 a 43 años
i) Suboficial	Supervisor enlace vinculación	y Cursos de formación Inicial	de 2 años	De 30 a 40 años

Prevención

GRADO	FUNCIONES	ESTUDIOS	AÑOS DE ESTADÍA EN EL GRADO	EDADES ÓPTIMAS PARA LA JERARQUÍA
a) Comisario(a) General	Dirección toma de decisiones	y Licenciatura, Especialidad o Diplomado; Cursos de Alta Dirección		
b) Comisario(a) Jefe	Dirección toma de decisiones	y Licenciatura, Especialidad o Diplomado; Cursos de Alta Dirección	4 años	De 45 a 55 años
c) Comisario(a)	Dirección toma de decisiones	y Licenciatura, Especialidad o Diplomado; Cursos de Alta Dirección	4 años	De 43 a 53 años
d) Inspector(a) General	Planeación Coordinación	y Licenciatura, Especialidad Diplomado	o 4 años	De 41 a 51 años
e) Inspector(a) Jefe	Planeación Coordinación	y Licenciatura, Especialidad Diplomado	o 4 años	De 39 a 49 años
f) Inspector(a)	Planeación Coordinación	y Licenciatura, Especialidad Diplomado	o 4 años	De 37 a 47 años

g) Subinspector(a)	Supervisor enlace vinculación	y Licenciatura, Curso de Especialización	de 3 años	De 35 a 45 años
h) Oficial	Supervisor enlace vinculación	y Licenciatura, Curso de Especialización	de 3 años	De 33 a 43 años
i) Suboficial	Supervisor enlace vinculación	y Cursos de formación Inicial	de 2 años	De 30 a 40 años
j) Policía Primero(a)	Operación Ejecución	y Media Superior o Equivalente, curso de actualización	de 2 años	De 27 a 37 años
k) Policía Segundo(a)	Operación Ejecución	y Media Superior o Equivalente, curso de actualización	de 2 años	De 24 a 34 años
l) Policía Tercero(a)	Operación Ejecución	y Media Superior o Equivalente, curso de actualización	de 2 años	De 21 a 31 años
m) Policía	Operación Ejecución	y Media Superior o Equivalente, curso de actualización	de 2 años	De 18 a 28 años

Prevención Custodio

GRADO	FUNCIONES	ESTUDIOS	AÑOS DE ESTADÍA EN EL GRADO	EDADES ÓPTIMAS PARA LA JERARQUÍA
a) Subinspector(a)	Supervisor(a) enlace vinculación	y Licenciatura, Curso de Especialización	de 4 años	De 35 a 45 años
b) Oficial	Supervisor(a) enlace vinculación	y Licenciatura, Curso de Especialización	de 4 años	De 33 a 43 años
c) Suboficial	Supervisor(a) enlace vinculación	y Cursos de formación Inicial	de 3 años	De 30 a 40 años

Reacción

GRADO	FUNCIONES	ESTUDIOS	AÑOS DE ESTADÍA EN EL GRADO	EDADES ÓPTIMAS PARA LA JERARQUÍA
a) Comisario(a) Jefe	Dirección y toma de decisiones	Licenciatura Especialidad o Diplomado Cursos de Alta Dirección	4 años	De 45 a 55 años
b) Comisario(a)	Dirección y toma de decisiones	Licenciatura Especialidad o Diplomado Cursos de Alta Dirección	4 años	De 43 a 53 años
c) Inspector(a) General	Planeación y coordinación	Licenciatura Especialidad o Diplomado	4 años	De 41 a 51 años
d) Inspector(a) Jefe	Planeación y coordinación	Licenciatura Especialidad o Diplomado	4 años	De 39 a 49 años
e) Inspector(a)	Planeación y coordinación	Licenciatura Especialidad o Diplomado	4 años	De 37 a 47 años
f) Subinspector(a)	Supervisión, enlace y vinculación	Licenciatura Cursos de Especialización	3 años	De 35 a 45 años
g) Oficial	Supervisión, enlace y vinculación	Licenciatura Cursos de Especialización	3 años	De 33 a 43 años
h) Suboficial	Supervisión, enlace y vinculación	Licenciatura Cursos de Especialización	2 años	De 30 a 40 años
i) Policía Primero(a)	Operación y ejecución	Media superior o equivalente Curso de	2 años	De 27 a 37 años

			actualización		
j) Policia Segundo(a)	Operación ejecución	y	Media superior o equivalente Curso de actualización	2 años	De 24 a 34 años
k) Policia Tercero(a)	Operación ejecución	y	Media superior o equivalente Curso de actualización	2 años	De 21 a 31 años
l) Policia	Operación ejecución	y	Media básica Curso de formación inicial	2 años	De 18 a 28 años

Reacción Custodio

GRADO	FUNCIONES	ESTUDIOS	AÑOS DE ESTADÍA EN EL GRADO	EDADES ÓPTIMAS PARA LA JERARQUÍA
a) Policia Primero(a)	Operación ejecución	y	Media superior o equivalente Curso de actualización	2 años De 27 a 37 años
b) Policia Segundo(a)	Operación ejecución	y	Media superior o equivalente Curso de actualización	2 años De 24 a 34 años
c) Policia Tercero(a)	Operación ejecución	y	Media superior o equivalente Curso de actualización	2 años De 21 a 31 años
d) Policia	Operación ejecución	y	Media básica Curso de formación inicial	2 años De 18 a 28 años

ARTÍCULO 101

La antigüedad se clasificará y computará para cada hombre o mujer policía de carrera dentro del servicio, en la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Secretaría, y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en el nombramiento de grado correspondiente.

ARTÍCULO 102

Para este efecto, se deberán descontar los días consumidos por las licencias ordinarias mayores de cinco días, licencias extraordinarias y/o suspensiones.

ARTÍCULO 103

Los requisitos para que los hombres o mujeres policías de carrera puedan participar en la promoción, serán los siguientes:

- I. Tener aprobadas las evaluaciones del desempeño;
- II. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria;
- III. Contar con la antigüedad necesaria en el grado anterior;
- IV. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- V. Haber observado buena conducta;
- VI. No estar suspendido(a) o inhabilitado(a) para ejercer el servicio público, ni sujeto(a) a proceso penal;
- VII. No estar disfrutando de licencia para asuntos particulares, y
- VIII. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 104

Los criterios para la promoción serán:

I. Examen de Conocimientos	40%	} 100%
II. Evaluación del Desempeño	20%	
III. Evaluación de Habilidades y Destrezas	20%	
IV. Actividades Académicas	10%	
V. Estímulos y Reconocimientos	10%	
VI. Sanciones Administrativas	- 10%	

ARTÍCULO 105

En el caso de que dos o más concursantes para la promoción, obtengan la misma calificación el orden de prelación se conferirá, en primer lugar:

- A) Al/A la que tenga mayor número de créditos conforme a los cursos que se hayan tomado; si persistiera la igualdad;
- B) Al/A la que tenga mejores resultados en su historial de servicio; si aún persistiere la igualdad;
- C) Al/a la de mayor antigüedad en la Secretaría, y si aún persistiere el empate;
- D) Se otorgará al/a la concursante de mayor edad, y
- E) Criterios de desempate del reglamento.

SECCIÓN VI

DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 106

En el entendido que la renovación de la certificación, permitirá que el elemento hombre o mujer permanezca dentro de la corporación policial, contará con el certificado y con su registro vigente.

ARTÍCULO 107

Con la renovación de la certificación, tendrá por objeto acreditar que el o la servidor(a) público(a) es apto(a) para permanecer en la Institución y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 108

El certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrá una vigencia de tres años.

ARTÍCULO 109

La renovación de la certificación, será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública y deberá registrarse en la Herramienta de Seguimiento del SPCP.

ARTÍCULO 110

Los/Las servidores(as) públicos(as) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberán someterse al proceso de renovación de certificación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de validez de su certificado y registro, de acuerdo a los términos que fijen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 111

La renovación de la certificación, que otorguen los centros de evaluación y control de confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los/Las servidores(as) públicos(as) de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

La Institución de Seguridad Pública del Estado reconocerá la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el o la servidor(a) público(a) deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 112

La cancelación del certificado de los y las Servidores(as) Públicos(as) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado procederá:

- I. Al ser separados(as) de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos(as) de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado, y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 113

La Institución de Seguridad Pública Estatal que cancele algún certificado deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

SECCIÓN VII

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES

ARTÍCULO 114

La licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por la unidad administrativa de la Secretaría, para la separación temporal del Servicio Profesional sin pérdida de sus derechos.

ARTÍCULO 115

Las licencias que se concedan a los hombres y mujeres integrantes del Servicio Profesional serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

I. Licencia ordinaria, es la que se concede a solicitud de los y las policías, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso máximo de 120 días para atender asuntos personales, y sólo podrá ser concedida por los superiores bajo los siguientes requisitos:

El personal hombres y mujeres policías que la soliciten deberá tener por lo menos 1 año de antigüedad, la licencia deberá iniciar los días 1 ó 16 del mes; por un periodo como se especifica a continuación y presentando la documentación que para tal efecto se requiera;

TIEMPO DE SERVICIO	PERIODO DE LICENCIA
1 año de servicio	hasta 30 días sin sueldo
2 a 5 años de servicio	hasta 60 días sin sueldo
6 a 10 años de servicio	hasta 90 días sin sueldo
11 años de servicio en adelante	hasta 120 días sin sueldo

II. Licencia extraordinaria, es la que se concede a solicitud de los hombres y mujeres policías y a juicio del Director del área de su adscripción o su equivalente, con la autorización de la CSPCP, para

separarse del servicio activo a desempeñar exclusivamente cargos de elección popular o cargos vinculados a la seguridad pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, no teniendo durante el tiempo de la misma, derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido(a);

III. Licencia por enfermedad, la misma que se registrará de conformidad con la normatividad aplicable.

El tiempo que dure la licencia ordinaria o extraordinaria, no será computado para efecto de aguinaldo, vacaciones, antigüedad, pensiones y demás beneficios a que tuviere derecho.

En el caso de las licencias ordinarias y extraordinarias, no podrán otorgarse en más de una ocasión por año calendario.

IV. Licencia de paternidad y cuidados paternos. Los integrantes tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo íntegro, por el periodo de diez días hábiles continuos, la cual podrá ser solicitada dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al nacimiento de su/sus hija(s) e hijo(s).

Para los efectos del presente punto, los integrantes deberán presentar la solicitud de licencia de paternidad a su jefe inmediato superior y al Enlace Administrativo de su adscripción, que contendrá:

- a) La fecha de nacimiento de su hija o hijo;
- b) El periodo propuesto para la licencia de paternidad, y
- c) La constancia de alumbramiento o del certificado médico de nacimiento de la(s) niña(s) y/o de lo(s) niño(s) expedido por el ISSSTEP, un centro de salud público o privado que acredite su paternidad, para que se verifiquen los requisitos de procedencia de la licencia de paternidad.

Asimismo, dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día del nacimiento de la(s) niña(s) o niño(s), el integrante deberá presentar el acta de nacimiento correspondiente, por conducto de su enlace administrativo, quien lo remitirá a la Dirección de Desarrollo Humano, para su registro y trámites subsecuentes.

Los integrantes podrán solicitar una ampliación de la Licencia de Paternidad, con goce de sueldo, por los periodos y circunstancias siguientes:

- a) Por cinco días hábiles continuos, en caso de enfermedad grave del hijo o hija recién nacido, así como por complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre;
- b) Por cinco días hábiles continuos, en caso de parto múltiple, debiendo presentar la constancia respectiva, y
- c) Por diez días hábiles adicionales, si durante los primeros quince días posteriores al parto la madre fallece, debiendo presentar el acta de defunción respectiva dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de esta licencia.

Para los efectos de las fracciones I y II, la ampliación de licencia de paternidad se autorizará previa exhibición de las constancias médicas del ISSSTEP.

Podrá otorgarse una Licencia de Cuidados Paternos con goce de sueldo hasta de diez días hábiles al año, a los integrantes que tengan decretada a su favor, por juez competente la guarda y custodia de hija(s) e hijo(s) menores de doce años, por causas de enfermedad acreditada, en términos de la constancia médica del ISSSTEP que exhiba con su solicitud de Licencia junto con la resolución judicial correspondiente, a fin de que se verifiquen los requisitos de procedencia de otorgar la misma.

El certificado o la constancia médica deben contener el lugar y fecha de emisión, nombre(s) y apellidos del paciente, diagnóstico y número de días en reposo recomendado, nombre(s) y apellidos del personal médico, sello, firma y número de cédula profesional. Dicho documento deberá ser legible, y no deberá tener tachaduras, borrones o enmendaduras.

V. Licencia por maternidad y cuidados maternos. Las integrantes disfrutarán de la Licencia por Maternidad consistente en un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo, en términos de la Ley del ISSSTEP, la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos.

Las integrantes durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos por un periodo de cuatro meses, al término de la licencia correspondiente, o podrán optar por juntar los dos descansos diarios al inicio o fin de actividades, para entrar una hora más tarde o salir una hora más temprano.

Las integrantes con hijos de hasta doce años de edad, tendrán derecho a solicitar que se les conceda licencia por cuidados maternos con goce de sueldo hasta de diez días laborables al año

calendario, con base en la constancia de cuidados maternos del servicio médico del ISSSTEP.

El certificado o la constancia médica debe tener el lugar y fecha de emisión, nombre(s) y apellidos del paciente, diagnóstico y número de días en reposo recomendado, nombre(s) y apellidos del personal médico, sello, firma y número de cédula profesional; asimismo, deberá estar legible, sin tachaduras, borrones o enmendaduras.

Las constancias por maternidad y cuidados maternos expedidas por el ISSSTEP deberán ser presentadas por las integrantes a su jefe inmediato superior y al Enlace Administrativo de su adscripción, en un lapso no mayor a 72 horas, a partir de su expedición.

ARTÍCULO 116

Deberá entenderse como permiso la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un o una Policía del SPCP, para ausentarse de sus obligaciones laborales, con goce de sueldo íntegro.

ARTÍCULO 117

Los hombres y mujeres policías miembros del SPCP, tienen derecho a cuatro días de permiso durante el año, no pudiendo disfrutar de más de dos días consecutivos. En todo caso, corresponde al jefe inmediato, la autorización para el otorgamiento del mismo.

ARTÍCULO 118

El permiso no se otorgará cuando se encuentre ligado al periodo vacacional o día de descanso normal u obligatorio.

ARTÍCULO 119

La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un o una integrante del SPCP, para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 120

Los/Las Policías comisionados(as) a unidades especiales serán considerados(as) servidores(as) de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrarán al Servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE SEPARACIÓN

ARTÍCULO 121

La separación, es el procedimiento mediante el cual cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación jurídica entre el policía hombre o mujer de manera definitiva, dentro del Servicio.

ARTÍCULO 122

La separación tiene como objeto separar al/a la policía por causas ordinarias o extraordinarias legalmente establecidas.

ARTÍCULO 123

Los policías hombres o mujeres, podrán ser removidos(as) de su cargo si no cumplen con los requisitos que señalen las leyes vigentes en el momento de la separación para permanecer en la Institución, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

ARTÍCULO 124

Los policías hombres o mujeres, así mismo, serán separados(as) del servicio por las causales Ordinarias y Extraordinarias que a continuación se establecen.

ARTÍCULO 125

Son causales de separación Ordinaria del servicio:

- I. La renuncia formulada por el policía hombre o mujer;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. La pensión por jubilación, retiro, invalidez, y
- IV. La muerte del policía hombre o mujer.

El Sistema de Seguridad Social que se adopte a favor de los Policías hombre o mujer, se ajustará a la legislación interna del Estado y, en su caso, a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 126

El trámite de retiro y la separación por causales ordinarias, estará a cargo de la DGA de la Secretaría, quien pondrá de conocimiento de las

mismas a la CSPCP, para su registro en la Herramienta de Seguimiento del SPCP a través de la DDP.

ARTÍCULO 127

La causal de separación extraordinaria del servicio es:

El incumplimiento de los requisitos de permanencia que debe mantener en todo tiempo el o la policía.

ARTÍCULO 128

Además de los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 61 del presente Reglamento, los y las integrantes del SPCP deberán:

I. Mantener en todo caso vigente los requisitos de permanencia. En el caso de comprobarse, por los medios idóneos, que dichos requisitos no permanecen o que se hayan presentado documentos falsos, alterados o no reconocidos por las instituciones o dependencias autorizadas para emitirlos, se procederá a la separación inmediata del o la policía de que se trate, en cualquier tiempo;

II. Aprobar las evaluaciones relativas a la formación continua y especializada; el o la policía que no apruebe una evaluación deberá presentarla nuevamente en un período no menor de sesenta días naturales ni mayor de ciento veinte días después de que se le notifique el resultado; de no aprobar la segunda evaluación, se procederá a la separación del miembro del SPCP del servicio y causará baja en el Registro Nacional;

III. Aprobar los exámenes periódicos y permanentes para acreditar la permanencia, así como las evaluaciones relativas al procedimiento de certificación, los cuales se podrán realizar en cualquier tiempo y por lo menos cada tres años;

IV. Aprobar las evaluaciones a que se refiere el procedimiento de desarrollo y promoción. En el caso de que el o la policía no apruebe dos veces el examen de promoción será separado(a) del servicio, y

V. Cumplir con lo señalado en la Ley de Seguridad Pública, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 129

La CSPCP será el órgano colegiado competente para conocer de los procedimientos relativos a la separación extraordinaria del SPCP.

ARTÍCULO 130

La separación extraordinaria del Servicio Profesional de Carrera, para los y las integrantes de las instituciones policiales, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

I. La CSPCP podrá ser informada del incumplimiento de los requisitos de permanencia, por cualquiera de las áreas internas de la Secretaría o por conducto de cualquier institución o dependencia pública, quienes deberán adjuntar los documentos y demás pruebas que consideren pertinentes; la CSPCP podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para el efecto, en caso de considerarlos suficientes integrará el expediente y dará inicio al procedimiento administrativo de separación;

II. La CSPCP podrá suspender temporalmente al policía hombre o mujer, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que se cause perjuicio al Servicio Público, hasta en tanto la CSPCP resuelva lo conducente;

III. Se hará del conocimiento al integrante de la institución policial hombre o mujer, el inicio del procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, concediéndole un término de quince días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes; señalándose el lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; durante el procedimiento deberá ser asistido(a) legalmente por un o una licenciado(a) en derecho de su elección, o en su caso se le nombrará un o una defensor(a) público(a), debiendo señalar domicilio para ser notificado(a) en el procedimiento y en su resolución dentro de la jurisdicción en el Estado de Puebla;

IV. Se admitirán como pruebas todas aquellas que sean ofrecidas como tal, siempre que resulten conducentes y no contravengan el derecho, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad; las pruebas que se ofrezcan en materia de control de confianza, quedarán supeditadas a los principios de confidencialidad y reserva;

V. En la audiencia referida en la fracción III, se desahogarán las pruebas ofrecidas y el o la interesado(a) podrá presentar en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan, y

VI. Una vez que no existan pruebas por desahogar y formulados los alegatos, la CSPCP, declarará cerrada la instrucción, y dictará la resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los quince

días hábiles siguientes, y se notificará conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación supletoria.

Para la sustanciación del procedimiento administrativo, la CSPCP podrá auxiliarse de las Unidades Administrativas de la Secretaría que considere.

Las resoluciones de la CSPCP, quedarán asentadas en el expediente de los elementos del SPCP.

SECCIÓN I

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 131

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo(a), la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos, el cumplimiento de las obligaciones, y la observancia de los requisitos de permanencia.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados(as).

ARTÍCULO 132

El régimen disciplinario comprende los correctivos disciplinarios, las sanciones y los procedimientos para su aplicación y recursos contra sus determinaciones, con apego a los Principios Constitucionales, LGSNSP, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN II

CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 133

Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el miembro del SPCP que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en los artículos de esta ley, así como de las normas disciplinarias que cada una de ellas establezcan y que no amerite el cese ni la separación de dicho integrante.

ARTÍCULO 134

Se aplicarán los correctivos disciplinarios siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta de treinta y seis horas, y
- III. Cambio de adscripción.

La amonestación, es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra, constará por escrito y en presencia de dos o más testigos.

El arresto, es un correctivo disciplinario por transgredir los principios de actuación previstos en este reglamento que será impuesto por el superior jerárquico, consistente en la permanencia del subalterno en las instalaciones de la institución de Seguridad Pública destinadas para tal efecto, por un tiempo que no podrá exceder de treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio.

El cambio de adscripción, es el traslado de un o una policía de una unidad a otra en observación de su conducta.

ARTÍCULO 135

Los superiores jerárquicos informarán a la Comisión de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron. La falta a esta obligación será sancionada conforme la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 136

Las reglas que expidan las Instituciones de Seguridad Pública, determinarán los lineamientos conforme a los cuales se aplicarán los correctivos disciplinarios, así como los superiores jerárquicos competentes para ello.

ARTÍCULO 137

En el caso de que un o una integrante de las Instituciones Policiales cometa otra infracción de la misma especie sin que hayan transcurrido treinta días naturales contados a partir de la fecha en que cometió la primera, se le aplicará el correctivo disciplinario inmediato superior al que se le impuso en la ocasión anterior.

ARTÍCULO 138

La aplicación de los arrestos se notificará personalmente y por escrito a los y las integrantes de las Instituciones Policiales, indicando el lugar, fecha y hora para su cumplimiento.

ARTÍCULO 139

Los correctivos disciplinarios serán independientes de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran los y las integrantes de las Instituciones Policiales y se aplicarán en los casos siguientes:

I. Se impondrá amonestación a los hombres y mujeres integrantes del SPCP que incurran en alguna falta, tales como:

- a) No observar un trato respetuoso con todas las personas;
- b) El extravío de la identificación oficial que le hubiera sido proporcionado por la institución para el ejercicio de sus funciones como integrante de la misma;
- c) No asearse y usar el cabello debidamente recortado;
- d) Alterar el uniforme institucional en la prestación del servicio;
- e) Omitir firmar el registro de asistencia;
- f) Presentarse con retardo al registro de asistencia;
- g) Desconocer la escala jerárquica de la institución;
- h) Omitir dar curso o atención a las solicitudes de los y las subordinados(as) a su mando;
- i) Elaborar boleta de infracción en materia de movilidad y seguridad vial asentando datos incorrectos, falseando la conducta del o de la infractor(a) o sin seguir el procedimiento establecido, y
- j) Las demás conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten la imposición de otro correctivo disciplinario.

II. Se impondrá arresto de doce horas a los o a las integrantes que incurran en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

- a) Omitir la entrega al o la superior(a) del informe policial homologado de sus actividades en el servicio o en las comisiones encomendadas;
- b) Elaborar de manera incorrecta el informe policial homologado, o las notas informativas o de remisión que le sean requeridas;
- c) Faltar injustificadamente a sus labores por un turno;

- d) Abstenerse de informar oportunamente a los y las superiores(as) la inasistencia de los y las subordinados(as);
- e) Permitir que algún/alguna integrante falte a la formación sin causa justificada;
- f) Faltar el respeto a los y las superiores(as), subordinados(as) u homólogos(as);
- g) El no hacer las demostraciones de respeto al/la superior(a);
- h) Fumar durante el servicio;
- i) Mascar chicle frente a un o una superior(a);
- j) Escupir frente a un o una superior(a);
- k) Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;
- l) Abstenerse de atender mandatos judiciales para desahogar diligencias;
- m) Elaborar boleta de infracción en materia de movilidad y seguridad vial asentando datos incorrectos, falseando la conducta del o la infractor(a), o sin seguir el procedimiento establecido, habiendo sido amonestado(a) por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores, y
- n) Las demás causas que establezcan otras disposiciones normativas.

III. Se impondrá arresto de veinticuatro horas al hombre o mujer, integrante policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

- a) Faltar injustificadamente a sus labores por dos turnos;
- b) Acumular tres amonestaciones en un periodo de treinta días calendario;
- c) Detener conductores/as de vehículos automotores para verificar documentación, sin estar instruido para ello;
- d) Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;
- e) Incumplir las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, así como todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- f) Desempeñar una comisión que no le haya sido ordenada, salvo en el caso de delito flagrante;

- g) Abstenerse de decir, o bien, no mostrar el número de placa y gafete cuando se le solicite;
- h) Abstenerse de informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio o a su término, u omitir información a la superioridad o dar novedades falsas;
- i) Abstenerse de elaborar el informe policial homologado, o las notas informativas o de remisión;
- j) Alterar o asentar datos incorrectos en fatigas de servicio, roles de firma o bitácoras;
- k) Proferir palabras altisonantes o señas obscenas hacia sus superiores(as), subalternos(as) u homólogos(as);
- l) Dictar órdenes que lesionen la dignidad o decoro de los o las subalternos(as);
- m) Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro(a) integrante;
- n) Presentar la licencia médica que ampare una incapacidad con posterioridad a las setenta y dos horas de su expedición, en cuyo caso administrativamente no serán tomadas en cuenta para justificar las faltas, salvo que exista causa que lo justifique o fuerza mayor;
- o) Abstenerse de aplicar el Reglamento de Tránsito Estatal, estando autorizado para ello, cuando se cometa infracción en el lugar asignado para su servicio, o de elaborar la boleta de sanción cuando así corresponda, y
- p) Las demás causas que establezcan otras disposiciones normativas.

IV. Se impondrá arresto de treinta y seis horas al o a la integrante que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

- a) Faltar injustificadamente a sus labores por tres turnos;
- b) Detener conductores(as) para verificar documentación, sin estar instruido(a) para ello, habiendo sido sancionado(a) por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;
- c) Utilizar indebidamente los vehículos, semovientes, equipo electrónico o cualquier otro equipo asignado para el cumplimiento del servicio;
- d) Haber acumulado cinco amonestaciones en treinta días naturales, contados a partir de la primera amonestación;
- e) Abastecer el arma de cargo fuera de los lugares indicados;

- f) Utilizar en el servicio armamento que no sea de su cargo;
- g) No entregar oportunamente al depósito el equipo de cargo;
- h) Permitir que personas ajenas a las Instituciones aborden vehículos oficiales sin motivo justificado;
- i) Hacer uso indebido de sirenas, luces o similares, así como de los aparatos de comunicación policial;
- j) Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior para transmitir o comunicar una orden;
- k) Negarse a recibir o a firmar el documento por el que se le notifique un correctivo disciplinario;
- l) Abstenerse de reportar por radio la revisión de un vehículo o su traslado;
- m) Abstenerse de reportar por radio la detención, traslado o presentación de personas;
- n) Incumplir las disposiciones en materia de movilidad y seguridad vial en la ejecución de sus obligaciones, y
- o) Las demás causas que establezcan otras disposiciones normativas.

V. Se impondrá cambio de adscripción al hombre o mujer integrante de la institución policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

- a) Cubrir un servicio sin estar ajustado en la fatiga de registro;
- b) Encontrarse fuera del área asignada sin causa justificada u orden oficial;
- c) Ocasionar un accidente por el manejo negligente del arma de cargo;
- d) Dilatar o entorpecer sin causa justificada el cumplimiento de orden o comisión, y
- e) Las demás causas que se justifiquen para mantener el orden y disciplina en la unidad administrativa de su adscripción.

VI. Se aplicará el cambio de adscripción a los hombres o mujeres integrantes de las Instituciones Policiales que en las evaluaciones de control de confianza, no cumplan con los perfiles médico y psicológico, sin perjuicio en sus haberes.

Una vez cumplido el arresto, se entregará al hombre o mujer integrante policial sancionado (a) una constancia por escrito en la que señale que el arresto fue cumplido, consignando la fecha y hora de la liberación.

El/La superior(a) tiene la facultad y obligación para imponer amonestaciones y arrestos a los o las subordinados(as). La Subsecretaría de Coordinación y Operación Policial, resolverá sobre los cambios de adscripción que le sean planteados por los mandos.

SECCIÓN III

DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

ARTÍCULO 140

Contra el correctivo disciplinario que apliquen los superiores jerárquicos, procederá el recurso de rectificación que conocerá la Comisión de Honor y Justicia, y tendrá por objeto revisar la legalidad del correctivo impuesto. En los casos del arresto y amonestación, el recurso sólo tendrá efectos para que dichos correctivos no aparezcan en el expediente u hoja de servicio del integrante.

ARTÍCULO 141

Se presentará por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, ya sea por el interesado o por quien legalmente lo represente, y deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Nombre y grado del superior jerárquico que haya ordenado el correctivo;
- III. Lugar donde se cumplió el correctivo de que se trate;
- IV. El documento en original que dio origen al correctivo impuesto;
- V. Los antecedentes y hechos relevantes que considere el o la integrante de las Instituciones Policiales;
- VI. Los agravios causados por el correctivo impuesto, así como las pruebas que estime pertinentes para acreditar su dicho, y
- VII. Firma del o de la promovente.

ARTÍCULO 142

La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia en la que se determine que la aplicación de la medida disciplinaria fue impuesta de manera incorrecta, será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor(a) el o la superior(a) jerárquico(a) que impuso el correctivo.

ARTÍCULO 143

La resolución que determine como improcedente un cambio de adscripción, tendrá como efectos restablecer al recurrente en el área de adscripción de origen y que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio respectivos.

No procederá el recurso de rectificación contra un cambio de adscripción en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

SECCIÓN IV

DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 144

La suspensión temporal es la separación de hombres y mujeres integrantes de las Instituciones Policiales de su empleo, cargo o comisión en haberes y funciones, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente y tiene por objeto evitar que su permanencia en el servicio afecte a la institución policial, a la comunidad en general, o la prestación del servicio de seguridad pública.

ARTÍCULO 145.

La suspensión temporal es facultad exclusiva de la Comisión de Honor y Justicia y puede ser de carácter:

- I. Preventiva;
- II. Por sujeción a procedimiento, y
- III. Correctiva.

ARTÍCULO 146

La suspensión preventiva procederá contra el o la integrante de la institución policial que se encuentre sujeto(a) a investigación por actos u omisiones cometidos dentro o fuera del servicio.

ARTÍCULO 147

La suspensión por sujeción a procedimiento, se decretará contra él o la integrante que se le instaure un procedimiento administrativo disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 148

La suspensión correctiva procederá contra él o la integrante policial que resulte responsable de las acciones u omisiones que le fueron atribuidas dentro del procedimiento disciplinario.

La suspensión a que se refiere este artículo no será menor de quince ni mayor de noventa días naturales.

ARTÍCULO 149

En caso de que él o la integrante policial resulte declarado sin responsabilidad en la suspensión preventiva y de sujeción a procedimiento, la Comisión de Honor y Justicia ordenará a las unidades administrativas correspondientes, la reincorporación al servicio y serán reintegrados los haberes y prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión hasta el momento en que ésta quede sin efectos.

ARTÍCULO 150

Se impondrá suspensión correctiva de quince a noventa días, a los hombres o mujeres integrantes de las Instituciones Policiales, por las causas siguientes:

- I. Abstenerse de responder, sobre la ejecución de órdenes directas que reciba, a quien emitió dicha orden y en caso de no recibir restricción sobre el conocimiento de esa instrucción, a cualquier superior que por la naturaleza de la orden deba conocer su cumplimiento;
- II. Detener conductores para verificar documentación, sin estar instruido(a) para ello, o que no le haya sido ordenado, habiendo sido sancionado(a) por la misma conducta en dos ocasiones dentro de los seis meses anteriores;
- III. Utilizar indebidamente los vehículos, semovientes, equipo electrónico o cualquier otro equipo asignado para el cumplimiento del servicio, habiendo sido sancionado(a) por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;
- IV. Permitir que personas ajenas a las Instituciones Policiales aborden vehículos oficiales sin motivo justificado, habiendo sido sancionado(a) por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;
- V. Omitir la entrega del informe policial homologado de sus actividades en el servicio encomendado por el o la superior(a) jerárquico(a), habiendo sido sancionado(a) en dos ocasiones por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;

- VI. Abstenerse de expedir por escrito las órdenes, cuando sea requerido por un o una subalterno(a), de manera disciplinada, con el objeto de salvaguardar la seguridad de éste, o por la naturaleza de las mismas;
- VII. Al o a la integrante policial que realice el servicio sin portar el arma reglamentaria o equipo asignado para el desarrollo de sus actividades, o bien, la permisividad del mando superior;
- VIII. Realizar conductas que desacrediten la imagen de las Instituciones de Seguridad Pública, dentro o fuera del servicio;
- IX. Conducir vehículos al servicio de la Secretaría sin contar con licencia de manejo vigente y adecuado al tipo de vehículo. La misma sanción se impondrá al/a la superior(a) jerárquico(a) que teniendo conocimiento de que el elemento carece de licencia, ordene que haga uso de la unidad;
- X. Elaborar boleta de infracción de manera incorrecta sin seguir el procedimiento establecido en materia de movilidad y seguridad vial, habiendo sido sancionado(a) por la misma conducta en dos ocasiones dentro de los seis meses anteriores;
- XI. Causar daño, pérdida o sustracción por negligencia o falta inexcusable a los vehículos, equipo electrónico y demás equipo asignado, en los casos que se acredite que se ha reparado el daño, y
- XII. Para los casos de extravío o robo sin violencia de un arma de fuego registrada en la licencia oficial colectiva de la institución de seguridad pública que corresponda, por única ocasión y previo pago de la reparación del daño, ameritará suspensión.

ARTÍCULO 151

La calificación de la gravedad de las infracciones del artículo anterior, es facultad de la Comisión de Honor y Justicia, además de expresar las razones de dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la probidad de las Instituciones de Seguridad Pública o afecten a la población del Estado de Puebla;

- I. Las circunstancias socio-económicas;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del o de la infractor(a);
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en el servicio policial, y

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

SECCIÓN V

DEL CESE

ARTÍCULO 152

Los o las integrantes de las Instituciones Policiales, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera surgir, podrán ser cesados(as) de su empleo, cargo o comisión por las causas siguientes:

I. No actuar dentro del marco jurídico, así como de las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de las Instituciones Policiales;

II. No actuar con eficiencia y eficacia en protección de las personas y sus bienes, que implique la negación, retardo u obstrucción en el auxilio o en el servicio que tenga obligación de otorgar;

III. No solicitar los servicios médicos de emergencia o urgencia, cuando las personas se encuentren heridas o enfermas;

IV. Por realizar cualquier acto que implique discriminación por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de salud, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas;

V. Solicitar o recibir por sí o por interpósita persona de manera indebida dinero, objetos, dádivas, gratificaciones o cualquier otro beneficio, derivado del servicio público desempeñado;

VI. Por suplantar a otro(a) integrante de las Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones;

VII. Declarar falsamente o cambiar su declaración ante autoridad administrativa, ministerial o judicial, sobre hechos que le consten derivados del ejercicio de sus funciones;

VIII. Al o a la integrante de las Instituciones de Seguridad Pública que promueva o gestione por sí o por interpósita persona la realización de una conducta ilícita;

IX. Por insultar, vejar, maltratar, humillar o ejercer violencia en contra de las personas en el ejercicio de sus funciones;

X. Por no aplicar los principios que regulan el uso de la fuerza, así como los distintos niveles para su ejecución en términos de las

disposiciones relacionadas con el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública y demás aplicables en la materia;

XI. Por no cumplir lo dispuesto en los protocolos de actuación policial vigentes en la materia;

XII. No proteger la integridad física y los bienes de las personas que se encuentren bajo custodia durante el traslado a la autoridad competente;

XIII. Por infligir, instigar o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza al orden público, flagrancia o urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

XIV. No informar a su superior(a) jerárquico(a) o autoridad competente sobre los actos u omisiones probablemente constitutivos de delito de subordinados u homólogos en categoría jerárquica;

XV. Por actuar con dilación de manera injustificada en la puesta a disposición ante la autoridad competente, de las personas señaladas como probables responsables o infractores;

XVI. Por utilizar indebidamente el armamento, equipo de seguridad, protección y vehículos asignados para el desempeño de su servicio;

XVII. Ordenar o realizar la detención de personas omitiendo cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en la normatividad que de ella emana;

XVIII. Sustraer, ocultar, alterar, dañar o disponer bienes asegurados o retenidos, evidencia o información para beneficio propio o de terceros, o bien extravíarlos;

XIX. Portar cualquier arma de fuego, incluyendo la de cargo fuera de servicio, o dentro de éste si se tratare de un arma de fuego distinta a la asignada. En el caso de los y las integrantes de las Instituciones Policiales que por las características del servicio desempeñado tengan asignado el resguardo personal de las armas de cargo, deberán acreditar dicha condición cuando les sea requerido;

XX. Por no entregar al término de su servicio el arma de cargo para su resguardo a las armerías encomendadas o al lugar designado para tal efecto, sin causa justificada;

XXI. Por facilitar indebidamente a cualquier persona, algún arma de fuego de las Instituciones Policiales, registrada en la licencia oficial colectiva según corresponda;

XXII. Por recibir armas de fuego distintas a las registradas en la licencia oficial colectiva;

XXIII. Por abandonar su empleo, cargo o comisión ya sea de manera total o parcial en perjuicio de la de seguridad pública, sin causa justificada;

XXIV. Por introducir a las instalaciones o vehículos de las Instituciones de Seguridad Pública, bebidas embriagantes, narcóticos u otras sustancias de carácter ilegal, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos o aseguramientos;

XXV. Por consumir narcóticos u otras sustancias adictivas de carácter ilegal;

XXVI. Por consumir bebidas embriagantes durante el ejercicio de sus funciones o desempeñar el servicio público bajo los efectos de aquellas;

XXVII. Por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o consumirlas dentro de las instalaciones o vehículos de las Instituciones de Seguridad Pública, aunque no se esté en servicio;

XXVIII. Por consumir bebidas embriagantes fuera del servicio portando total o parcialmente el uniforme;

XXIX. Por permitir que personas ajenas a las Instituciones de Seguridad Pública, realicen actos o funciones inherentes a las atribuciones de éstas;

XXX. Por hacer uso o aprovechar en su beneficio documentación alterada, inválida o apócrifa, con el objeto de obtener un servicio o beneficio en las Instituciones de Seguridad Pública o para evitar la aplicación de las consecuencias previstas en la normatividad;

XXXI. Faltar a sus labores por más de cuatro ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

XXXII. Haber sido condenado(a) por delito doloso o culposo considerado como grave, y que la sentencia haya causado ejecutoria;

XXXIII. Por no obedecer las órdenes de sus superiores(as) jerárquicos(as) omitiendo cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito o infracción administrativa;

XXXIV. Por no observar un trato respetuoso hacia los y las integrantes que se encuentren bajo su mando; así como aplicarles en forma reiterada e injustificada correctivos disciplinarios;

XXXV. Por solicitar o recibir dinero, bienes o cualquier otro tipo de dádivas de los y las integrantes de las instituciones de seguridad, a cambio de cualquier acción u omisión que implique control de asistencia, aplicación de correctivos disciplinarios, asignación de servicios, entrega de equipo o el goce de las prestaciones a que tienen derecho;

XXXVI. No guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al/a la titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XXXVII. Negarse a realizar las evaluaciones, faltar injustificadamente o que el resultado integral de las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, sea no aprobado;

XXXVIII. Por omitir actuar coordinadamente con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como no otorgar, en su caso, el apoyo que legalmente proceda;

XXXIX. Acumular dos o más suspensiones correctivas en un año computado a partir de la fecha en que se hizo efectiva la primera suspensión;

XL. Portar el uniforme o parte de él y llevar a cabo actividades reservadas a integrantes de las Instituciones Policiales en servicio activo, estando fuera del servicio, en términos de la normatividad aplicable, y

XLI. Que por negligencia, extravíe o dañe equipo electrónico, vehículos o cualquier equipo asignado para el cumplimiento de su función, sin reparar el daño; o cuando por segunda ocasión le haya sido extraviada o robada sin violencia, un arma de fuego registrada en la licencia oficial colectiva de la institución de seguridad pública correspondiente.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 153

En todo asunto que deba conocer la Comisión de Honor y Justicia, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se hará del conocimiento al o a la integrante de la institución policial el inicio del procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, señalándose el lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos;

II. Deberá ser asistido legalmente por un o una licenciado(a) en derecho de su elección, o en su caso se le nombrará un o una defensor(a) público(a), debiendo señalar domicilio para ser notificado en el procedimiento y en su resolución dentro de la jurisdicción en el Estado de Puebla;

III. Se admitirán como pruebas todas aquellas que sean ofrecidas como tal, siempre que resulten conducentes, no contravengan el derecho y tengan relación con la litis, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, concediéndole un término de quince días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes. Las pruebas que se ofrezcan en materia de control de confianza, quedarán supeditadas a los principios de confidencialidad y reserva;

IV. En la audiencia referida en la fracción I, se desahogarán las pruebas ofrecidas y el o la interesado(a) podrá presentar en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan;

V. La Comisión de Honor y Justicia dictará la resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los quince días hábiles siguientes y la notificará conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación supletoria, y

VI. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.

Para la sustanciación del procedimiento administrativo, la Comisión de Honor y Justicia se auxiliará de las Unidades Administrativas de la Secretaría.

Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia quedarán asentadas en el expediente de los elementos del SPCP.

SECCIÓN I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 154

En contra de las resoluciones dictadas por la CHJ, se podrá interponer recurso de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, el cual será resuelto por el/la Secretario(a) de Seguridad Pública, quien podrá confirmar, modificar o revocar la resolución.

El recurso deberá expresar lo siguiente:

- I. La instancia que dictó la resolución impugnada;
- II. Nombre del o la recurrente, así como la designación de licenciado(a) en derecho, de su elección, que lo/la asista legalmente dentro del procedimiento;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Fecha de la Resolución que recurre así como el número del expediente;
- V. Agravios y argumentos de derecho en que funde su revisión;
- VI. Los medios probatorios que sustenten su defensa, y
- VII. Firma del recurrente.

Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado, se resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes. Las resoluciones se agregarán al expediente personal correspondiente.

Contra dicha resolución, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 155

El recurso de revisión se desechará por improcedente en los términos del artículo 147 del Reglamento de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 156

La Comisión es el Órgano Colegiado encargado de determinar y ejecutar las disposiciones administrativas relacionadas con los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, ascensos, estímulos y separación, que comprende el Servicio Profesional, así como coordinar las acciones que de éste se deriven.

ARTÍCULO 157

La Comisión estará integrada por:

I. Un/Una Presidente(a), que será el/la Secretario(a) de Seguridad Pública del Estado, con voz y voto;

II. Un/Una Secretario(a) Ejecutivo(a), que será el/la Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con voz y voto;

III. Un/Una Secretario(a) Técnico(a), que será el/la Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial, con voz y voto;

IV. Ocho vocales, con voz y voto:

a) El/La Titular de la Dirección General de Administración de la Secretaría;

b) El/La Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

c) El/La Titular de la Dirección de Academia Estatal de la Secretaría;

d) El/La Subsecretario(a) de Coordinación y Operación Policial, y

e) Un/Una representante de cada rama que integra las diferentes corporaciones de la SSP (2 Policía Estatal Preventivo, Policía Vial, 2 Policía Custodio), que designe directamente el/la Secretario(a), elementos que deberán contar con una jerarquía de nivel medio y gocen de reconocida probidad, así mismo contarán con voz y voto cada uno de los representantes.

ARTÍCULO 158

La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar y dirigir el Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II. Aprobar y ejecutar las estrategias y mecanismos que se deriven de los procesos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, ascensos, estímulos y separación;
- III. Constituir para el adecuado desempeño de sus funciones, comités o grupos de trabajo sobre los procedimientos relativos al SPCP;
- IV. Designar a los miembros de los comités o grupos de trabajo;
- V. Autorizar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- VI. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los miembros que integran el SPCP, para tal efecto, tendrá la facultad para ordenar y programar las evaluaciones que considere pertinentes;
- VII. Aprobar los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de los estímulos, conforme a la suficiencia presupuestal autorizada, para los miembros que integran el SPCP;
- VIII. Validar el otorgamiento de estímulos a los y las integrantes;
- IX. Establecer las promociones de los y las integrantes, conforme a la existencia de plazas disponibles y grados vacantes;
- X. Aprobar y validar el otorgamiento de los nombramientos de grado;
- XI. Otorgar por necesidades del servicio, la dispensa en algunos de los requisitos de las convocatorias relativas al SPCP;
- XII. Conocer y aprobar el reingreso al Cuerpo de Seguridad Pública Estatal del o de la Policía de Carrera que se haya separado de su cargo;
- XIII. Conocer y resolver los procedimientos relativos a la terminación extraordinaria, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que señala la Ley;
- XIV. Establecer y coordinar los procedimientos y mecanismos para el funcionamiento de la Herramienta de Seguimiento del SPCP a través de la DDP, y

XV. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables y el presente Reglamento, así como las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial y para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 159

Serán facultades del/de la Presidente(a) de la Comisión las siguientes:

I. Representar a la Comisión;

II. Declarar quórum legal de las sesiones ordinarias y extraordinarias, emitiendo en caso de empate su voto de calidad;

III. Autorizar el contenido de las convocatorias y órdenes del día de las sesiones de la Comisión e instruir al/a la Secretario(a) Técnico(a) su remisión a los y las integrantes de la misma;

IV. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

V. Declarar abiertas las sesiones de la Comisión;

VI. Fungir como moderador en las discusiones y cuidar que las sesiones se desarrollen de manera ordenada;

VII. Vigilar que se cumplan los acuerdos y resoluciones de la Comisión;

VIII. Servir de enlace entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal en asuntos relacionados con incorporación de normas, criterios y programas derivados del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia y en términos de la normatividad aplicable;

IX. Analizar las propuestas presentadas por el Secretario Técnico, respecto de estudios, investigaciones y proyectos específicos en materia de profesionalización, modernización y desarrollo de las acciones que son competencia de la Comisión, a fin de someterlo a consideración del Pleno de la misma;

X. Suscribir la documentación inherente a sus funciones;

XI. Invitar, a petición de cualquiera de sus integrantes, a las sesiones de la Comisión a personas vinculadas con los asuntos competencia de la misma;

XII. Expedir los nombramientos de grado de policía de carrera, una vez validados por la CSPCP, en los casos señalados en el presente reglamento, y

XIII. Las demás que le confiera la Comisión, así como aquéllas que le asigne expresamente la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 160

Son atribuciones del/de la Secretario(a) Ejecutivo(a) de la Comisión:

- I. Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión, en ausencia del/de la Presidente(a);
- II. Proponer al seno de la Comisión y en el ámbito de su competencia, acciones de coordinación en materia de profesionalización;
- III. Suscribir la documentación inherente a sus funciones, y
- IV. Las demás que le confiera la Comisión, así como aquéllas que le asigne expresamente la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 161

Son atribuciones del/de la Secretario(a) Técnico(a) de la Comisión:

- I. Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión, en ausencia del/de la Presidente(a) y el/la Secretario(a) Ejecutivo(a);
- II. Participar y verificar el desarrollo armónico de las sesiones de la Comisión;
- III. Sugerir los criterios y medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptadas por la Comisión;
- IV. Recabar propuestas en materia de desarrollo policial y presentarlas a la consideración de la Comisión para su análisis y aprobación, en su caso;
- V. Elaborar en coordinación con los vocales y someter a consideración del/de la Presidente(a) los estudios, investigaciones y proyectos específicos en materia de profesionalización, modernización y desarrollo de las acciones que son competencia de la Comisión;
- VI. Convocar por acuerdo del/de la Presidente(a), a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y elaborar las órdenes del día de las sesiones de la Comisión;
- VII. Llevar el control y resguardo de la documentación inherente a las funciones de la Comisión;
- VIII. Realizar las actas respectivas, recabando las firmas de los y las que en ellas intervengan;
- IX. Suscribir la documentación inherente a sus funciones;
- X. Resolver, previo acuerdo del/de la Presidente(a), aquellos asuntos que por su extrema urgencia, impidan convocar a sesión a la CSPCP,

en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, rindiendo informes oportunos sobre el trámite y desahogo, en la sesión inmediata, así como las determinaciones o acciones llevadas a cabo, y

XI. Las demás que le confiera la Comisión, así como aquéllas que le asigne expresamente la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 162

El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros declarado por el/la Presidente(a) o de quien presida las sesiones en ausencia de éste/ésta. Las decisiones de la CSPCP se tomarán por mayoría de los y las integrantes presentes que puedan votar.

Las sesiones se celebrarán de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario.

Las audiencias para desahogo de procedimiento podrán ser celebradas en cualquier momento y cuantas veces sean necesarias.

ARTÍCULO 163

El/La Presidente(a) de la CSPCP, está facultado(a) para certificar las actas que en determinado momento se actuaron así como de los acuerdos alcanzados en las sesiones ordinarias y extraordinarias; en ausencia del/de la Presidente(a) de la CSPCP, podrá certificar dichas actas, el/la Secretario(a) Técnico(a) de dicha Comisión.

ARTÍCULO 164

En todas las sesiones que realice la CSPCP, se elaborará un acta, en la que se consigne la fecha de celebración, lista de asistencia, orden del día, revisión, análisis y votación de propuestas o asuntos a tratar y acuerdos derivados de los mismos. Las actas deberán acompañarse de anexos relacionados con los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los y las asistentes a la sesión.

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO COLEGIADO COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 165

La Comisión de Honor y Justicia, es el órgano colegiado encargado de conocer y resolver todo asunto relativo al régimen disciplinario, del procedimiento y las sanciones que de ello derive, bajo los principios

establecidos en la Constitución, la Ley General y el presente Reglamento, con apego a los derechos humanos, facultado para:

I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los y las integrantes del SPCP previstas en la Ley, su Reglamento, así como en el presente Reglamento, y demás normas disciplinarias;

II. Resolver sobre la suspensión temporal y cese de los y las integrantes del SPCP;

III. Imponer las sanciones a que se hace acreedor el o la integrante del SPCP que comete alguna falta de las previstas en la ley, así como de las normas disciplinarias, y

IV. Conocer y resolver los recursos de rectificación.

La Comisión de Honor y Justicia, velará por la honorabilidad y probidad de las Instituciones de Seguridad Pública y sancionará las conductas lesivas para la población. Para tal efecto, gozará de las facultades para examinar los expedientes, hojas de servicio de los y las integrantes, o extractos de antecedentes, y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los medios de convicción necesarios para dictar la resolución.

ARTÍCULO 166

La Comisión de Honor y Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver en el ámbito de su competencia, respecto de las faltas disciplinarias en que incurran los o las integrantes del SPCP, por la inobservancia a los principios de actuación y deberes contemplados en la Ley, el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables, e imponer en su caso, la sanción que corresponda;

II. Preservar en todo momento la garantía de audiencia, en los procedimientos que instruya esta instancia colegiada;

III. Establecer los lineamientos para la aplicación de procedimientos en materia de régimen disciplinario;

IV. Notificar el citatorio al o la probable infractor(a), emplazándolo(a) a la audiencia procesal;

V. Llevar a cabo la audiencia procesal, que incluye declaración del o de la probable infractor(a), etapa de pruebas y etapa de alegatos;

VI. Dictar la resolución debidamente fundada y motivada que corresponda;

VII. Constituirse en audiencia pública o privada, según sea la naturaleza del asunto y la gravedad del mismo, el día y hora señalados al efecto, ponderando siempre el interés colectivo; se procederá a declararla abierta y serán llamados(as) por el/la Presidente(a) las personas sujetas a procedimiento, sus defensores(as), y demás personas que por disposición de la normatividad aplicable deban intervenir en el procedimiento;

VIII. Vigilar que se cumplan las resoluciones y los acuerdos del Consejo; así como las resoluciones emanadas de las autoridades competentes en esta materia;

IX. Cuestionar a la persona sujeta a procedimiento; solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del/de la Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo, previa autorización del/de la Presidente(a), con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto y sustentar una resolución justa;

X. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

XI. Las demás que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. Para el mejor proveer de los asuntos de que conocerá y resolverá el Consejo, nombrará a uno/una de los/las abogados(as) adscritos(as) a la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado, quien los/las asesorará en cada asunto; servidor(a) público(a) que no contará con voz ni voto en el desahogo de las sesiones, y

XII. El trámite y sustanciación del procedimiento será realizado por el/la Secretario(a) Técnico(a), auxiliándose para el efecto del personal que considere necesario.

ARTÍCULO 167

La Comisión de Honor y Justicia, como instancia colegiada, se constituirá de manera permanente y estará integrada por:

I. Un/Una Presidente(a) que será el/la Subsecretario(a) de Coordinación y Operación Policial, con voz y voto;

II. Un/Una Secretario(a) Ejecutivo(a) que será el/la directora(a) General de la Policía Estatal Preventiva, con voz y voto;

III. Un/Una Secretario(a) Técnico(a) que será el/la directora(a) General de Centros de Reinserción Social del Estado, con voz y voto;

IV. Por cinco vocales, que serán:

a) Coordinador(a) de Despliegue Territorial de la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva con voz y voto;

- b) Director(a) del Centro de Reinserción Social de Puebla, con voz y voto;
- c) Un/Una representante de la Dirección General de Policía Estatal Preventiva, con voz y voto;
- d) Un/Una representante de la Dirección de Vialidad, Zona Metropolitana, con voz y voto, y
- e) Policía Custodio, adscrito(a) a la Dirección de Supervisión de establecimientos de reclusión, con voz y voto.

Los 5 vocales, serán designados directamente por el/la Secretario(a), los cuales deberán contar con una jerarquía de nivel medio, gozar de reconocida probidad y que además conozcan el alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Los cargos de la Comisión de Honor y Justicia, serán honoríficos, y sus integrantes no percibirán remuneración económica alguna por el ejercicio de su función y durarán en su encargo el tiempo que dure su nombramiento o designación respectiva.

ARTÍCULO 168

Serán atribuciones del/de la Presidente(a) de la Comisión de Honor y Justicia, las siguientes:

- I. Representar en primera instancia a la Comisión de Honor y Justicia;
- II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Declarar el quórum legal de las sesiones, y ejercer el voto de calidad en caso de empate;
- IV. Autorizar, al/a la Secretario(a) Técnico(a) las convocatorias de sesión de carácter ordinaria o extraordinaria, así como las órdenes del día;
- V. Fungir como moderador(a) en las discusiones y cuidar que las sesiones se desarrollen de manera ordenada;
- VI. Suscribir la documentación inherente a sus funciones;
- VII. Coordinar el funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia, procurando la participación de sus miembros;
- VIII. Firmar los acuerdos y resoluciones que se emitan durante la sesión de la Comisión de Honor y Justicia;
- IX. Revisar los proyectos de resolución que deban ser sometidos a la consideración del Comisión de Honor y Justicia, y

X. Las demás que le asigne expresamente a la Comisión de Honor y Justicia, así como aquéllas que le asigne expresamente la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 169

Son atribuciones del/de la Secretario(a) Ejecutivo(a):

I. Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión de Honor y Justicia, en ausencia del/de la Presidente(a);

II. Auxiliar en colaboración del/de la Secretario(a) Técnico(a), al/a la Presidente(a) para la elaboración de los proyectos de resolución correspondientes;

III. Supervisar y revisar los libros de control de registro de expedientes incoados en contra del probable o la probable infractor(a); de registro de escritos y promociones; de registro de oficios; de entrega de expedientes; y los demás que conforme al desempeño de sus funciones hagan falta;

IV. Suscribir la documentación inherente a sus funciones;

V. Solicitar, previa autorización del/de la Presidente(a), informes u otros elementos de prueba, que le sean requeridos por los y las integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto y sustentar una sentencia justa;

VI. Expedir, previa la autorización del/de la Presidente(a), las certificaciones, copias, testimonios e informes que le sean requeridos guardando el sigilo correspondiente;

VII. Proporcionar, previa autorización del/de la Presidente(a), a los distintos integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, la información que requieran en ejercicio de sus funciones, y

VIII. Las demás que le confiera a la Comisión de Honor y Justicia, el/la Presidente(a), así como aquéllas que le asignen expresamente la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 170

Son atribuciones del/de la Secretario(a) Técnico(a):

I. Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión de Honor y Justicia, en ausencia del/de la Presidente(a) y del/de la Secretario(a) Ejecutivo(a);

- II. Participar y verificar el desarrollo armónico de las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia;
- III. Llevar el control y resguardo de la documentación inherente a las funciones de la Comisión de Honor y Justicia, así como los valores que deban reservarse conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Tramitar y substanciar los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Honor y Justicia, para lo cual podrá emitir los acuerdos necesarios para poner los expedientes en estado de resolución, recabando las firmas de los que en ellas intervengan;
- V. Redactar las actas de las diligencias que se practiquen y los acuerdos que se pronuncien en los expedientes, recabando las firmas de los que en ellas intervengan;
- VI. Suscribir la documentación inherente a sus funciones;
- VII. Auxiliar al/a la Secretario(a) Ejecutivo(a) para la elaboración de los proyectos de resolución;
- VIII. Recibir los escritos, oficios, así como la correspondencia que se presente, asentando en ellos la razón correspondiente, autorizada con su firma, y dar cuenta oportunamente al/a la Presidente(a) para su debida atención;
- IX. Resguardar los expedientes y mostrarlos únicamente cuando proceda y previa la autorización del/de la Presidente(a), debiendo guardar el sigilo correspondiente;
- X. Llevar bajo su responsabilidad el libro de control de registro de expedientes incoados en contra del o de la probable infractor(a); de registro de escritos y promociones; de registro de oficios; de entrega de expedientes, y los demás que conforme al desempeño de sus funciones hagan falta;
- XI. Supervisar y revisar los libros de control detallados en la fracción anterior;
- XII. Elaborar y mantener actualizado el registro de datos de los o las presuntos(as) infractores(as), así como de aquéllos sancionados del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, en términos de la normatividad aplicable, y
- XIII. Las demás que le confiera a la Comisión de Honor y Justicia, el/la Presidente(a), así como aquéllas que le asignen expresamente en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 171

Los/Las Vocales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia;
- II. Votar los proyectos de resolución bajo los principios de justicia, equidad e imparcialidad, en caso de voto particular se expresarán las razones o circunstancias especiales en que se funden;
- III. Proponer de considerarlo justo y con equidad, modificaciones al proyecto de resolución;
- IV. Firmar las resoluciones que emita la Comisión de Honor y Justicia;
- V. Consultar los expedientes de los casos que se tratarán en la sesión de la Comisión de Honor y Justicia, y que estarán a su disposición a partir de la fecha en que sean convocados a la sesión respectiva;
- VI. Realizar el análisis de los asuntos sometidos a su consideración;
- VII. Votar en la toma de decisiones de la Comisión de Honor y Justicia, y
- VIII. Las demás que les confiera la Comisión de Honor y Justicia, el/la Presidente(a), así como aquéllas que les asignen expresamente la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 172

El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros declarado por el/la Presidente(a) o de quien presida las sesiones en ausencia de éste/ésta; y las decisiones de la Comisión de Honor y Justicia, se tomarán por mayoría de votos de los y las integrantes presentes.

ARTÍCULO 173

En todas las sesiones que realice la Comisión, se elaborará un acta, en la que se consigne la fecha de celebración, lista de asistencia, así como los acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser identificados por número progresivo. Las actas deberán acompañarse de anexos relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes a la sesión.

ARTÍCULO 174

La actuación de los y las integrantes de la Secretaría, se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

(De la **PUBLICACIÓN** DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 6 de abril de 2017, Número 4, Séptima Sección, Tomo DIV).

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El Servicio Profesional de Carrera Policial se irá estableciendo gradualmente de conformidad con las disposiciones presupuestales.

SEGUNDO. Para efectos de los y las policías en activo, se dispondrá de un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia del presente Reglamento, para que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan realizado la evaluación de control de confianza.
2. Que cuenten con la formación inicial o su equivalencia.
3. Que cubran con el grado académico con relación al perfil de puesto.

Una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de los requisitos quedarán fuera de la Secretaría, salvo los elementos que por razones no imputables a ellos no pudieran cumplir con los requisitos, para esto último, la Comisión realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a la migración.

En caso de que el o la policía de carrera se encuentre cursando el grado académico correspondiente al perfil del puesto que ocupa, su permanencia quedará sujeta a que éste concluya sus estudios y entregue el documento oficial que acredite su aprobación; para ello la Comisión determinará el tiempo máximo para la conclusión de estudios.

TERCERO. El presente Reglamento deroga las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en lo que al Servicio Profesional de Carrera Policial se refiere y demás ordenamientos que se opongán al mismo.

CUARTO. Respecto a la denominación de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial (CSPCP) en este Reglamento, se entenderá para efectos legales, que se trata del mismo órgano colegiado señalado en el artículo 73 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla con denominación Comisión del Servicio de Carrera Policial.

QUINTO. Respecto a la denominación de las instancias colegiadas de la Comisión de Honor y Justicia en este Reglamento, se entenderá

para efectos legales, que se trata del mismo órgano colegiado señalado en el artículo 79 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla con denominación instancias colegiadas de Honor y Justicia.

SEXTO. Los Órganos Colegiados a que se refiere el presente Reglamento, se integrarán en un término no mayor de sesenta días a la publicación del mismo.

Al pie un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Puebla. Secretaría de Seguridad Pública.

Son copias fotostáticas certificadas que concuerdan fielmente con sus originales que remito en 121 fojas útiles en su anverso; tuve a la vista, sello, cotejo y autorizo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días de marzo del dos mil diecisiete. Conste. El Secretario de Seguridad Pública del Estado. **MAESTRO JESÚS R. MORALES RODRÍGUEZ.** Rúbrica.